

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Necesidad de regular a las familias ensambladas con
derechos y deberes dentro del ordenamiento civil
peruano, Huánuco, 2023-2024”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Rivera Trujillo, Alberth Anthony

ASESOR: Martínez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2025



U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado(a)

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (x)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72367999

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemías	Maestro en derecho mención en ciencias penales	41974843	0000-0002- 1655-3764
2	Moltalvo Yerena, Ruth Mariksa	Maestra en gestión pública	22408350	0000-0002- 5081-6310
3	Delgado Y Manzano, Jesús	Abogado	22409401	0000-0002- 6776-6292



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 5.10 horas del día 24 del mes de ABRIL del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. Alexander Nehemías JANAMPA GRADOS	: Presidente
Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA	: Vocal
Abg. Jesús DELGADO MANZANO	: Secretario
Dr. Pedro Alfredo MARTÍNEZ FRANCO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 174-2025-D-CATP-UDH de fecha 15 de abril de 2025, para evaluar la Tesis intitulada **"NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024"**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Alberth Anthony RIVERA TRUJILLO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de

Siendo las 5.10 horas del día 24 del mes de Abril del año 2025, los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mtro. Alexander Nehemías Janampa Grados
DNI: 41974843
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
Presidente

.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-5081-6310
Vocal

.....
Abg. Jesús Delgado Manzano
DNI: 22409401
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6776-6292
Secretario



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO, de la investigación titulada "NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023 - 2024", con asesor(a) PEDRO ALFREDO MARTÍNEZ FRANCO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 165-2024-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 04 de marzo de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

104. ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	24%	6%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	revistas.unife.edu.pe	6%
	Fuente de Internet	
2	revistas.ces.edu.co	3%
	Fuente de Internet	
3	tesis.ucsm.edu.pe	2%
	Fuente de Internet	
4	repositorio.ucv.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.usmp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios, por guiarme por el buen camino, por bendecirme en cada paso de mi vida, por alejarme de todo mal y sobre todo por darme la vida.

A mis padres, por confiar en mí en cada meta que me propongo, por apoyarme incondicionalmente en todo aspecto, y por ser los pilares de mi crecimiento profesional, sin ellos no lo hubiera podido lograr.

AGRADECIMIENTO

A la UDH, por brindarme docentes de gran nivel académico que desde siempre me han guiado con buenos valores en este camino de profesionalismo.

A mi asesor interno maestro Pedro Martínez Franco por siempre apoyarme con su gran conocimiento y sabiduría en la metodología de la investigación y finalmente a mi asesora externa Abog. Yossely López Arce, quien con gran paciencia me supo orientar en la parte estadística.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22

2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. FAMILIAS ENSAMBLADAS	24
2.2.2. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LOS HIJOS AFINES DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA.....	27
SHINNO (2023) REFIERE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA EXAMINADO TRES EXPEDIENTES SOBRE ESTAS FAMILIAS Y SU REGULACIÓN, Y ES CRUCIAL EXAMINAR LO SIGUIENTE:.....	27
2.2.3. EL DERECHO A HEREDAD DE LOS HIJOS AFINES: SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	30
2.2.4. EL DERECHO A HEREDAR DE LOS HIJOS AFINES: SUCESIÓN INTESTADA.....	31
2.2.5. NECESIDAD DE REGULAR COMO HEREDEROS FORZOSOS A LOS HIJOS AFINES.....	32
2.2.6. UNA FAMILIA ENSAMBLADA DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL	33
2.2.7. DERECHOS CONSTITUCIONALES: DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A LOS LINAJES ENSAMBLADOS	36
2.2.8. EL DERECHO A LA HERENCIA EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL ..	37
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	39
2.4. HIPÓTESIS.....	40
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	40
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	40
2.5. VARIABLES.....	41
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	41
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	41
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	5

CAPÍTULO III.....	43
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	43
3.1.1. ENFOQUE	43
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	43
3.1.3. DISEÑO	44
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	44
3.2.1. POBLACIÓN	44
3.2.2. MUESTRA.....	45
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS	46
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	46
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	46
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	46
CAPÍTULO IV	47
RESULTADOS	47
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	47
4.1.1. RESULTADOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES Nº09332-2006-PA/TC, 02478-2008-PA/TC, 01204-2017- PA/TC Y 01849-2017-PA/TC.....	47
4.1.1 RESULTADOS DE LA GUÍA DE ENTREVISTA.....	57
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	69
CAPÍTULO V	81
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	81
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	81
CONCLUSIONES	92

RECOMENDACIONES.....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
ANEXOS.....	104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1_ Tabla que muestra la operacionalización de las variables de estudio	5
Tabla 2_ Tabla que muestra las técnicas e instrumentos que se utilizarán para recoger datos.....	46
Tabla 3_ Tablas que muestra los resultados de los expedientes del tribunal Constitucional	47
Tabla 4_ Tabla que muestra la consideración de los expertos de los expedientes del TC.....	57
Tabla 5_ Respuesta de los conocedores civilistas sí se debería regular a las familias ensambladas del ordenamiento civil	59
Tabla 6_ Respuesta de los entrevistados respecto de las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas	61
Tabla 7_ Respuesta de los expertos porque se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones	63
Tabla 8_ Respuesta de los entrevistados acerca si están de acuerdo con el Tribunal Constitucional	65
Tabla 9_ Respuesta de las entrevistas acerca de una propuesta de solución	67
Tabla 10_ Tabla que muestra respecto a la contrastación de Hipótesis.....	80

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis fue explicar y describir porque existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024. La investigación abarca el periodo 2023-2024, ya que fue el año donde observamos mayores vulneraciones constitucionales a las familias ensambladas. La metodología fue de tipo aplicada, asimismo su enfoque fue cualitativo, con un nivel explicativo-descriptivo y prospectiva, su diseño fue descriptivo correlacional, finalmente a 10 sujetos y 4 objetos. Asimismo, se tuvo para la información y el análisis a la revisión de nuestro marco teórico en lo que respecta a las dos variables de investigación finalmente se procedió al procesamiento de la información de nuestras guías de entrevista y matriz de análisis documental. Se ha logrado explicar y describir que, sí, existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan. Se ha logrado recomendar al presidente de la República que, debe exhortar a los congresistas a sacar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro de nuestro ordenamiento civil en lo que respecta al libro III Y IV, con la finalidad de evitar vulneraciones constitucionales y en consideración al artículo 4 de nuestra Constitución.

Palabras clave: Hijos afines, padres afines, derecho de familia, derecho sucesorio y derecho a la igualdad.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to explain and describe why there is a need to regulate blended families with rights and duties within the Peruvian civil order, Huánuco, 2023-2024. The investigation covers the period 2023-2024, since it was the year where we observed the greatest constitutional violations of stepfamilies. The methodology was applied, also its approach was qualitative, with an explanatory-descriptive and prospective level, its design was descriptive correlational, finally involving 10 subjects and 4 objects. Likewise, for information and analysis, we reviewed our theoretical framework with regard to the two research variables. Finally, we proceeded to process the information from our interview guides and documentary analysis matrix. It has been possible to explain and describe that, yes, there is a need to regulate blended families with rights and duties within the Peruvian civil order because there are already several pronouncements from the highest interpreter of the constitutional law that has provided rights and duties to blended families, *inter vivos*, also because international treaties protect it. It has been possible to recommend to the President of the Republic that he should urge congressmen to pass laws that regulate blended families within our civil system with regard to Book III and IV, in order to avoid constitutional violations and in consideration to Art 4 of our Constitution.

Keywords: Related children, related parents, family law, inheritance law and right to equality.

INTRODUCCIÓN

El derecho civil es la línea de investigación de la presente, dado que pretendemos regular dentro de nuestro ordenamiento civil a las familias ensambladas específicamente en el libro III Y IV, ya que nuestro máximo intérprete de nuestra Constitución en sus diversos expedientes de conflictos de familias ensambladas reconoció la existencia de este tipo de familia dotándole de derecho y deberes.

En este sentido, se centró en buscar una solución que se está generando por la falta de una regulación a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, por lo que, al explicar por qué existe la necesidad de regular a dichas familias con derechos y deberes dentro de nuestro ordenamiento civil, tuvimos la capacidad de proponer mecanismos de solución para disminuir vulneraciones constitucionales de las familias.

Por lo que debemos precisar que, existen suficientes fundamentos constitucionales e internacionales para nuestro propósito, además teniendo en cuenta que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006 mediante el caso de shols Pérez.

Finalmente, concluiremos que el presente trabajo, está conformado por V capítulos y anexos, teniendo como finalidad el capítulo I el problema de investigación, el capítulo II las bases teóricas, el capítulo III la metodología de investigación, el capítulo IV los resultados y finalmente el capítulo V que tiene como finalidad la discusión de resultados.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación nace de nuestra preocupación de tener familiares y amigos que forman parte de familias ensambladas o reconstituidas por unión matrimonial o convivencia y en lo largo de nuestra observación hemos podido observar que este tipo de familia no cuentan con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, pese a que nuestra constitución política y en los diversos tratados internacionales lo amparan como en el artículo 4 de nuestra constitución que menciona que, el estado peruano protege a la familia sin hacer distinción entre los diversos tipos de familia que existen en la actualidad, asimismo en su artículo 6 señala la igualdad de los hijos sin hacer distinción entre los hijos biológicos y afines.

Siguiendo la misma línea de idea, en la legislación argentina, en particular en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por Ley 26.9941, el artículo 672 anima al cónyuge a la protección del niño o adolescente a ser un progenitor afín. Además, el artículo 673 establece las responsabilidades del progenitor afín, donde tanto el conviviente como el cónyuge deben colaborar en la crianza, educación y desarrollo del niño o adolescente.

Por lo que debemos precisar que, la Ley 156/2022, referido al código de familia de Cuba, en su capítulo II señala en su artículo 469 que son incapacidades para suceder los hijos e hijas afines, padres y madres afines que cometan hechos delictivos contra su causante, asimismo debemos precisar que en Cuba por Ley 156/20222, en su artículo 21 el parentesco socioafectivo, es decir el parentesco de las familias ensambladas.

Asimismo, es importante resaltar que, como se establece en el artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia, es el elemento fundamental y natural de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección del Estado y de la sociedad. De igual manera, el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que la familia es un elemento natural y esencial de la sociedad y tiene derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado; así también, el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la familia es un elemento natural y esencial de la sociedad y tiene derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado. (Sino, 2023, p.3).

En la misma línea de idea, nuestro Tribunal constitucional ya ha visto casos acerca de las familias ensambladas en su expediente N.º 09332-2006-PA/TC, Armando Shols Pérez; expediente N.º 01204-2017-PA/TC, Manuel Medina Menéndez y expediente N.º 01849-2017-PA/TC, Félix Rafael Neyra Pacheco, dándoles derechos y deberes a este tipo de familia, asimismo el Tribunal Constitucional se pronunció en este problema que, sean los magistrados y jueces quienes deban resolver estos vacíos basándose al principio *iura novit curia* y en base al artículo 139°, inciso 2 de la Constitución garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.

Después de lo expresado en la línea anterior debemos precisar que, existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, ya que esta falta de regulación está generando implicancias como la vulneración al derecho de familia, al derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, al derecho sucesorio, y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que existe muchos fundamentos constitucionales que amparan dicha regulación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Por qué existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuáles son las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas, Huánuco, 2023-2024?

PE2. ¿Por qué se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones, Huánuco, 2023-2024?

PE3. ¿Qué mecanismos se propondrían para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar y describir porque existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas, Huánuco, 2023-2024.

OE 2. Explicar por qué se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones, Huánuco, 2023-2024.

OE3. Proponer mecanismos se propondrían para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente estudio se justificó porque existen teorías sólidas que amparan nuestra investigación como lo establecido en el artículo dos incisos dos, artículo cuatro, el artículo seis, asimismo los expedientes resueltos por el Tribunal Constitucional como el expediente N.º 09332-2006-PA/TC: Armando Shols Pérez; expediente N.º 01204-2017-PA/TC, Manuel Medina Menéndez; Expediente N.º 01849-2017-PA/TC, Félix Rafael Neyra Pacheco.

Asimismo, existió la necesidad de ayudar y aportar a la búsqueda de solución que se está generando por la falta de una regulación a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, por lo que, si explicamos por qué existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, tendremos la capacidad de proponer mecanismos para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano.

Finalmente, la presente investigación tubo su justificación metodológica ya que los resultados de nuestra investigación serán confiables para futuras investigaciones, ya que, contamos con el apoyo de un experto quien con sus conocimientos especiales nos ayudó en la validación de nuestros instrumentos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tubo como limitación en la recolección de datos, ya que, entrevistamos a los fiscales de familia que por su escaso tiempo no estuvieron prontos a darnos respuestas, asimismo tendremos

como limitación la escasa data de nuestras variables ya que, existen pocas investigaciones a nivel internacional, nacional y local que investigaron nuestro problema de investigación como tal, pero todas estas limitaciones lo superamos con el apoyo constante de nuestro asesor y con nuestra perseverancia de querer optar el título de abogado.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue viable, ya que, contamos con un asesor externo quien estuvo apto para apoyarnos en las diversas dificultades que se nos presentó en la elaboración de nuestra tesis, finalmente tuvimos como viabilidad la economía mínima para la elaboración de la presente tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Zelada (2019). *Proyecto de ley para la protección de las familias reconstituidas*. (Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho). Elaborado por la Universidad Mayor de San Andrés, La paz-Bolivia.

El trabajo realizado tiene como objetivo proponer un Anteproyecto de Ley para incorporar la Protección de las Familias Reconstituidas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia. La técnica de recolección fue el cuestionario anónimo de 10 preguntas con alternativas, su universo fue profesionales abogados que ejercen sus funciones en el ámbito privado y público, la muestra fue 50 profesionales abogados, se utilizó el muestreo no probabilístico.

La investigación actual ha llegado a las siguientes conclusiones: según los expertos de la ciudad de La Paz que tienen experiencia en asuntos familiares, la mayoría de ellos han afirmado que el sistema legal boliviano no brinda protección a las familias reconstituidas, es decir que los hijos afines no tienen derechos y deberes. No obstante, es importante mencionar que el Código de las Familias y del Proceso Familiar brinda igualdad a todos los hijos, sin distinción de su origen, lo que significa que los hijos afines tendrán los mismos derechos, incluso si no se ha hecho explícitamente diferente, además, se concluyó que la situación legal de los miembros de familias reconstituidas es compleja debido a la falta de regulación adecuada en Bolivia.

Asimismo, se concluyó que, es necesario establecer normas para los miembros de una familia reconstruida con la finalidad de tener claras sus derechos y deberes, particularmente en las relaciones entre cónyuges o convivientes y los hijos del otro.

Finalmente, se concluyó que, en Bolivia, el sistema legal para la familia reconstituida aún presenta importantes limitaciones y deficiencias ya que, su aceptación legal no ha sido respaldada por una normativa específica, como la obligación alimentaria, el sistema de visitas, el derecho hereditario y los alcances específicos del derecho a la igualdad, entre otros. Por lo tanto, es esencial que se regule pronto, ya que, es relativa en el Derecho Comparado. En los países examinados (Chile, Colombia y Ecuador), la familia reconstituida no goza de protección específica a nivel constitucional. No obstante, en cuanto a las regulaciones de desarrollo (Código Civil), se han logrado avances en la materia, particularmente en lo que respecta a los derechos alimentarios, el sistema de visitas en Argentina y Uruguay.

Comentario: La regulación boliviana no brinda protección a las familias ensambladas, por ende, los hijos no tienen deberes ni derechos, pese a que en el Código de las familias menciona que todos los hijos son iguales, por lo que en Bolivia se evidencia que la normativa actual es carente por lo que existe la necesidad de cubrir los vacíos legales en derecho sucesorio y derecho de familia.

Carrillo (2020). *Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común*. (Par optar el grado de doctor en derecho). Elaborado por la Universidad de Murcia.

El trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar las relaciones familiares de familias reconstituidas. Teniendo como tipo de investigación aplicada y una muestra referencial obtenidas de fuentes jurídicos y otros, como instrumento el análisis documental.

El autor concluyo que, la Constitución española no define la familia, lo cual es una buena decisión, ya que la CE busca proteger a todas las familias (ver artículo 39) y esto se logra sin la restricción que supondría un concepto muy definido. A pesar de las décadas y su constante transformación, es adecuado que toda familia sea protegida

constitucionalmente, además, se llegó a la conclusión de que las familias que se reconstituyen mediante el matrimonio enfrentan una variedad de problemas terminológicos. En todos los países, hay descontento con los términos utilizados para referirse tanto al modelo familiar como al parentesco entre sus miembros, así como a una variedad de casuísticas (en las que influyen el modelo de la primera familia, la existencia o no de hijos comunes, la orientación sexual de la pareja o el tipo de vínculo).

Finalmente, concluyó que, en situaciones de emergencia, el Código Civil no establece una medida específica que obligue al cónyuge del progenitor que se encuentre temporalmente a cargo del menor a tomar las decisiones necesarias para protegerlo o evitarle daño. Parece que existe una obligación matrimonial que se extiende a la colaboración con el esposo en la crianza y cuidado de sus hijos, con temas personales.

Comentario: La constitución española carece de definición de familia, por lo que es necesario una aclaración ya que constitucionalmente la familia está protegida, asimismo la presente investigación mencionó que, las familias reconstituidas tienen problemas de regulación jurídica en todos los países en lo que respecta al modelo familiar y el parentesco.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Shinno (2023). La necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada. (Trabajo para optar el título de abogado). Elaborado por la Universidad de Lima.

El trabajo realizado tiene como objetivo realizar un análisis crítico sobre el derecho a heredar y su regulación jurídica en las familias ensambladas. El tipo de investigación fue básica con un diseño documental. Teniendo una muestra a 15 abogados civilistas,

finalmente su técnica de recolección de datos fue la técnica de guía de entrevista.

La investigación encontró que el artículo 4 de la Constitución brinda amparo a la familia sin hacer distinciones a ningún tipo de familia ni referirse a que tipo de familia, lo que significa que el Estado y la comunidad deben reconocer y proteger a las familias ensambladas, asimismo el TC. señaló que la familia ensamblada es un nuevo tipo de familia con su propia identidad, por lo que hacer una distinción entre hijos biológicos e hijos afines sería arbitrario y violaría el principio de igualdad y no discriminación. Además, el Tribunal Constitucional estableció que, al consolidarse en una familia ensamblada, los miembros adquieren deberes y derechos como parentesco, obstáculos matrimoniales, asistencia y protección mutua.

El artículo 6 de la Constitución Política del Perú menciona que todos los hijos que son miembros de una familia tienen los mismos deberes y derechos, por lo que es necesario incorporar a los hijos y padres afines de una familia ensamblada como herederos obligatorios para crear una nueva identidad familiar.

Por último, se llegó a la conclusión de que se deberían hacer cambios en los artículos 724, 816 y 818 del C.C. con la finalidad de que los padres e hijos afines sean relacionados y considerados herederos obligatorios y puedan heredar no solo por medio del tercio libre de disposición del causante, sino también por sucesión intestada.

Comentario: La presente investigación, nos señaló que, en nuestra constitución en su artículo 4 establece plena protección a la familia sin diferenciar los tipos de familia, es por ello que las familias ensambladas también son familias amparadas dentro de la constitución, es por ello que se debe promulgar leyes para regular los deberes y derechos de esta familia en relación al artículo 6 de la Constitución.

Asimismo, consignamos la investigación Del Valle (2022). *La herencia afín y las familias ensambladas: un análisis desde la*

perspectiva constitucional peruana. (Tesis para optar el título de abogado). Estudios realizados por la Universidad Nacional Mayor de san Marcos

Dicho trabajo tenía como objetivo determinar un derecho hereditario en las familias ensambladas desde la perspectiva constitucional. La investigación tuvo un enfoque mixto, utilizando un análisis descriptivo que permitió analizar las causas del problema que ayudaron a lograr el objetivo principal. La técnica utilizada fue el reclutamiento y la guía de entrevistas.

Las principales conclusiones fueron que, la familia con el pasar de los tiempos experimenta cambios, dejando atrás los conceptos tradicionales que la inspiraban, como la filiación formal y el matrimonio, y ha dado paso a nuevas familias como las reconstituidas, el parentesco afín, entre padres e hijos afines. En nuestro país, se observan estos avances cuando en el año 2006, ya que, el Tribunal Constitucional otorga de derechos y deberes a los hijos y padres afines, para que se puedan desarrollar y vivir plenamente, en igualdad de oportunidades y condiciones, al igual que en el modelo tradicional.

La normativa actual en el ámbito del derecho familiar y de sucesión tiene efectos diferentes entre los familiares oficialmente reconocidos y cercanos. Por lo tanto, se les otorgan derechos y deberes específicos a los primeros mediante normas que tienen rango legal y tienen la naturaleza de disposiciones de interés público. No obstante, debido a la falta de regulación en el tema, el legislador no ha otorgado situaciones legales pasivas y activas a las relaciones de parentesco psicológico. Esto obstaculiza la capacidad de los parientes cercanos para ejercer sus prerrogativas jurídicas basadas en vínculos socioafectivos que surgen de su estilo de vida.

En la actualidad, los avances en la interpretación del T.C. ha establecido que los jueces sean quienes cubran este vacío en caso de reclamaciones de derechos familiares, cuya regulación específica

no existe, aplicando los principios del Derecho Constitucional nacional en línea con el principio *iura novit curia*.

Además, es importante que la postura jurídica del magistrado sea coherente con los principios no discriminación, de igualdad y el Derecho de Familia constitucionalizado. Estos principios llevaron al TC a otorgar protección legal para las relaciones jurídicas en familias unidas, reconociendo derechos y deberes que no deben ser ignorados por el ordenamiento, finalmente, es importante destacar la importancia de contar con jueces que desempeñen un papel activo y, en virtud de su independencia y autonomía judicial reconocidas por la Constitución en su artículo 139, inciso 2.

Comentario: La presente tesis nos menciona que, nuestro Tribunal Constitucional reconoce por primera vez la inconstitucionalidad de las familias ensambladas en el caso Shols Pérez, dándole igualdad de oportunidades y condiciones, asimismo el Tribunal Constitucional ha referido que sean los jueces y magistrados deban resolver estos vacíos basándose al principio *iura novit curia* y al artículo 139°, inciso 2 de la Constitución garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Escalante (2021). *Las implicancias de la exclusión de los herederos forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial en la provincia de Huánuco, 2020*. (Tesis para optar el título profesional de abogada), investigado en la Universidad de Huánuco.

El objetivo fue determinar cuáles son las implicancias de la exclusión de los herederos forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial. La metodología empleada fue de tipo básica, con un enfoque cualitativo con un alcance descriptivo-correlacional, con un diseño no experimental.

Según la investigación, es necesario que la RENIEC establezca una base de datos detallada sobre la descendencia y ascendencia de cada persona, para que los notarios públicos identifiquen a los herederos obligatorios de un causante específico. Además, se ha sugerido que se debe modificar el artículo 438 del Código Penal para incluir el término heredero forzoso.

Por último, se llegó a la conclusión de que los notarios públicos deben establecer un sistema de información para informar a los usuarios sobre las consecuencias legales que deben enfrentar si divulgan información falsa en los instrumentos públicos u omitan información auténtica, como en los casos de sucesiones intestadas notariales.

Comentario: La presente tesis señala que, la RENIEC debe implementar una base de datos con la finalidad de que el notario público pueda identificar de manera rápida a los herederos forzosos, asimismo el código penal debe modificar su artículo 438 para incluir la falsedad genérica el omitir información.

Guardamino (2021). *Necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias homoafectivas en el Perú y su regulación en la legislación comparada - Huánuco, 2020*. (Tesis para optar el título profesional de abogada), investigado en la Universidad de Huánuco.

El objetivo de este estudio es determinar si es necesario regular los derechos sucesorios de las familias homoafectivas en la legislación peruana, así como la forma en que deberían regularse y su regulación en la legislación comparada. Se utilizó un enfoque cuantitativo y cualitativo, un nivel descriptivo, un diseño no experimental transversal y 33 especialistas entre abogados y fiscales especializados en el tratamiento del derecho de familia.

La presente investigación concluyo que, en Perú, las familias homoafectivas son un hecho no jurídico y están completamente abandonadas, ya que el Estado no tiene interés en legislar sobre ellas.

Por lo tanto, esta investigación ha concluido que si se requiere una regulación jurídica en el libro III del CC.

Finalmente, concluyó que, el derecho a la sucesión en Perú solo está regulado para las familias consanguíneas, el cónyuge o el concubino, y no para las uniones homoafectivas. Sin embargo, la legislación comparada y los tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, forman parte de nuestra normatividad interna si las regulan.

Comentario: La presente investigación, nos señaló que, las familias homoafectivas están siendo desamparadas tanto en derechos como en deberes por lo que sugirieron que, se debe modificar los artículos 326, 724 y 816 del código civil con finalidad de que estas familias sean reconocidas como familia y como herederos forzosos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. FAMILIAS ENSAMBLADAS

Varsi (2022) señala que, de acuerdo con las etapas históricas que atraviesa, la familia es una institución con concepciones religiosas, políticas, sociales y morales, donde el afecto es la fuente de unión, teniendo como objetivos el respeto, solidaridad y cooperación entre los miembros.

Asimismo, Castro (2019) señala que, la familia ensamblada se genera por una unión matrimonial o de convivencia, que se terminó por divorcio, de común acuerdo, también surge por la muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

En consecuencia, la constitución de familia ensamblada se produce cuando una persona soltera, viuda, divorciada o con hijos

biológicos o adoptivos se une con otra persona para vivir y formar un núcleo familiar (Bazán, 2022, p. 65).

Vial (2019) señala a la familia como una realidad moral porque contiene una expresión jurídica y patrimonial donde las relaciones basadas en el parentesco y el matrimonio son una combinación que surge de la moral.

Como resultado, el artículo 4 de la Constitución establece que la comunidad y el Estado debe brindar protección a la familia, sin especificar qué tipo de familia será protegida. Por lo tanto, el TC. en el año 2006 la reconoce como una nueva forma de familia porque surge de contextos sociales nuevos (Di Nico, 2019, p. 235).

Guzmán y Rodríguez (2021) refiere que, las familias ensambladas se originan por el ensamble es decir unión de piezas de diferentes orígenes para crear una nueva unidad manteniendo su forma original.

Asimismo, Dayamis y Gretcher (2018) señalan que, las familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas o posteriores tienen una estructura y dinámica diferentes a las familias nucleares porque tienen roles y reglas propios para las relaciones entre sus miembros. Estas familias también obtienen beneficios para el desarrollo y el crecimiento de sus miembros debido a su singularidad.

A decir de, Vidal Velis (2019) mencionan que, las parejas que se divorcian no solo se separan para estar solteras, sino también para formar nuevas parejas, ya sean informales o formales. Estas nuevas familias se conocen como familias reconstituidas y se ven temporalmente afectadas por los lazos afectivos que los unen.

En contraste, en la normativa aplicable en Argentina, en particular en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina,

aprobado por Ley 26.9941, el artículo 672 anima al cónyuge que reside la protección personal del niño o adolescente a actuar como progenitor afín. Además, el artículo 673 establece las responsabilidades del progenitor afín, donde tanto el cónyuge como el conviviente están obligados a colaborar con la crianza y la educación (Ayala, 2021, p. 1102).

En Argentina el artículo 674 sugiere la delegación en el progenitor afín; es decir, si un progenitor a cargo del hijo no puede cumplir con sus deberes como padre, ya sea por viaje, enfermedad, etc., puede delegar la responsabilidad parental a su cónyuge o conviviente, asimismo el artículo 675 regula el ejercicio conjunto con el progenitor afín, lo que significa que, si un progenitor muere, está ausente o no puede hacer algo, el otro progenitor puede hacerlo con su conviviente o cónyuge, finalmente el artículo 676 establece la responsabilidad subsidiaria del conviviente o cónyuge por los hijos del otro (Ayala, 2021, p. 112).

La única regulación mediante una adecuada interpretación es el artículo 538 de nuestro C.C. que señala que el progenitor afín no puede casarse con el hijo afín ni con sus descendientes (Bossert y Zannoni, 2016, p.203).

El artículo 21 del código de familia de Cuba, establecido por la Ley 156/20222, establece el parentesco socioafectivo. Asimismo, el artículo 23 establece que existe el deber alimentario en las familias ensambladas. Además, en el capítulo IV, titulado de los deberes y derechos de los padres y madres afines respecto de los hijos e hijas afines, se establecen disposiciones desde el artículo 180 al 188 que permiten que los integrantes de la familia ensamblada realicen relaciones familiares como la crianza, la cooperación, la alimentación, entre otras (Shinno, 2023, p. 4)

Finalmente, en Brasil, el Código Civil de 2002, Ley N 10.4063, establece brevemente el parentesco por afinidad en las familias ensambladas, en su Art.1595 (Shinno, 2023, p. 4).

Infante (2016) menciona que, en Brasil, el proyecto de ley N.º 115/07 aprobó la inclusión del apellido del padre o madre afín en el registro del hijo afín. En resumen, hay líderes que entienden que es necesario establecer los conceptos y prevenir la discriminación de los niños y adolescentes.

Es crucial abordar su tratamiento legal, lo cual se puede encontrar en los Tratados Internacionales, como se establece en el, inciso 3, del Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo en el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por último, en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde establecieron que la sociedad y el Estado deben de proteger a las familias sin discriminarlas (Shinno, 2023, p.3).

Por consiguiente, Moreno et al. (2021) señala que, el Perú ha aceptado estos acuerdos para convertirlos en leyes nacionales. Por lo tanto, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad y el Estado protegen y promueven la familia y el matrimonio, reconociéndolos con derechos y deberes. En resumen, según la interpretación amplia de estos mandamientos, las familias ensambladas son protegidas y reconocidas tanto a nivel nacional como internacional.

2.2.2. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LOS HIJOS AFINES DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA

Shinno (2023) refiere que el Tribunal Constitucional ha examinado tres expedientes sobre estas familias y su regulación, y es crucial examinar lo siguiente:

a) Expediente N.º 09332-2006-PA/TC, Armando Shols

Pérez: El Centro Naval fue objeto de un proceso de amparo debido a la negativa de la institución a conceder un carnet familiar a la hijastra de Armando Shols Pérez. Según el estatuto de la institución, se otorgaba un carnet de invitado a las personas que no tenían un vínculo consanguíneo con los socios. Sin embargo, según el recurrente, la institución sí otorgaba carnet de familiar a las personas que no tenían vínculos familiares. Debido a esto, exigió la violación de los derechos a la familia, la igualdad y la no discriminación, entre otras cosas. Por lo tanto, como estableció el Tribunal Constitucional (2006) en su fundamento séptimo, la familia es un instituto natural que se adapta a los nuevos contextos sociales. Bayona (2018)

b) Expediente N.º 01204-2017-PA/TC, Manuel Medina

Menéndez: En 2010, el demandado interpuso una demanda de amparo contra la empresa PROVIAS para anular el despido fraudulento de su persona y recuperar su puesto. Además, alegó la violación de los siguientes derechos fundamentales: el derecho al trabajo, el derecho a la familia y su protección, y el derecho a la igualdad legal y no discriminación.

Meza Figueroa et al. (2019) refiere que, al ser una familia reconocida por el Estado, se derivan deberes y derechos que provienen de las instituciones de protección familiar. Sin embargo, es importante destacar que el Código Civil no ha incorporado un deber legal en el Libro de Familia, la obligación de asistencia entre los miembros de una familia unida. Sin embargo, si los padres de una familia cercana desean brindar asistencia, esto se debe a su propia voluntad, solidaridad y afecto, y esta voluntad no elimina la

obligación legal de los padres biológicos de brindarles asistencia legal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2017) menciona que, si hay una combinación de responsabilidades de atención y cuidado entre los padres afines y los padres biológicos, se priorizará la prestación económica que beneficie positivamente al menor de edad, pero esto no implica que el padre biológico no tenga responsabilidad legal. El tribunal finalmente decidió que la demanda era justificada, por lo que el despido arbitrario era nulo, y ordenó que la emplazada reponga al recurrente en su supuesto trabajo.

- c) **Expediente N.º 01849-2017-PA/TC, Félix Rafael Neyra Pacheco:** En 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió aceptar la demanda de amparo que generó este expediente, basándose en los siguientes hechos:

Félix Rafael Neyra Pacheco presentó una demanda de amparo contra el Club Internacional Arequipa para pedir que se detengan las prácticas discriminatorias hacia su hijo menor y que se le permita inscribirse como socio junior debido a la relación paternofilial que los une. Además, denuncia la violación de sus derechos a la igualdad, la asociación y el libre desarrollo de su personalidad, así como la lesión a la institución familiar, ya que el recurrente se casó civilmente con su cónyuge, convirtiéndose en la madre de su hijastro, y forman una familia.

Bazán (2022) menciona que, el Tribunal Constitucional sugiere que las relaciones familiares en estas familias se desarrollan a través de lazos afectivos, lo que hace que se establezca una relación entre ellos a pesar de no tener ningún vínculo consanguíneo, pero se comporten como si

ese vínculo existiera, y que esta doctrina se conoce como parentesco social afectivo.

Después de lo mencionado, hay múltiples interpretaciones sobre estos casos, ya que, al no tener una legislación específica, es imposible vincular legalmente los derechos y obligaciones de estas familias nuevas, lo que lamentablemente lleva a presunciones (Posadas, 2018, p. 95).

2.2.3. EL DERECHO A HEREDAD DE LOS HIJOS AFINES: SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Fernández (2019) menciona que, el derecho de sucesiones se encuentra en el dominio del derecho privado y es el conjunto de reglas legales que protegen la transferencia de los bienes del causante después de su muerte a sus sucesores, quienes son nombrados por testamento o designados legalmente según el orden sucesorio al que pertenecen y su grado de parentesco con el causante.

Herrera (2018) señala que, los sucesores del causante reciben la herencia en función de su calidad y situación. Por ejemplo, si el causante tiene hijos, se le considera heredero forzoso, mientras que, si no tiene hijos y tiene parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado por consanguinidad, se le considera heredero no forzoso. Además, si un causante deja testamento y otorga un bien específico a un tercero de manera libre, será considerado como legatario. En otras palabras, la ley establece quiénes serán los sucesores y su posición en la situación actual.

Conde (2022) refiere que, en resumen, la sucesión se refiere a la transferencia de bienes, ya sea inter vivos o mortis causa. En el segundo caso, el patrimonio se transmite a los sucesores potenciales después de la muerte del causante.

Santillán (2022) señala que, es importante destacar que, para poder heredar, una persona debe tener una vocación sucesoria que sería convocada por los posibles sucesores para determinar quién tiene el mejor derecho a heredar. Por lo tanto, la capacidad de suceder se refiere a la capacidad de goce que tiene cualquier persona para adquirir derechos y obligaciones.

Pérez (2021) menciona que, en los textos legales no establecen una regulación específica del derecho de sucesión debido a la muerte, sino que se adapta a lo establecido en el derecho de propiedad privada, el cual regula la capacidad de disponer los bienes tanto durante la vida como después de la muerte.

Arriola (2022) menciona que, se cree que, al fallecer una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos o legatarios, según la forma de la sucesión, siempre y cuando acepten o renuncien a la herencia. Si aceptan la herencia, el proceso de sucesión continúa, mientras que, si renuncian, el heredero o legatario puede transmitir la herencia a otros descendientes.

Aunque el artículo 6 de la Constitución establece la igualdad de derechos entre los hijos y sus padres, todos los hijos tienen los mismos derechos, indistintamente de si son hijos matrimoniales o extramatrimoniales, cabe mencionar que, el artículo 818 del Código Civil incluye a los adoptivos y a los hijos biológicos. (Piella Vila y Uribe, 2019, p.76).

2.2.4. EL DERECHO A HEREDAR DE LOS HIJOS AFINES: SUCESIÓN INTESADA

Ayala (2021) menciona que, existen casos donde el causante fallece sin dejar testamento o si lo había hecho, se habría declarado nulo o incompleto. La ley regula la herencia sin testamento, por lo que

estamos ante una sucesión intestada o abintestada, también conocida como sucesión legal.

Di Nico (2019) refiere que, de acuerdo con lo mencionado, la idea de la sucesión intestada no varía en los casos mencionados en el artículo 815 del C.C., ya que se produce cuando el causante no dejó testamento, el testamento fue invalidado o la institución de herederos se caducó. Por lo tanto, hay una sucesión intestada y otra testamentaria. Es importante destacar que esta figura legal está estrechamente relacionada con la formación de parentesco, especialmente en el ámbito de la consanguinidad. El artículo 816 del Código Civil establece quiénes son los herederos obligados y quienes son herederos no obligados, lo que significa que un descendiente puede excluir a un ascendiente.

Posadas (2018) señala que, la sucesión intestada surge del matrimonio de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, manteniendo el parentesco colateral hasta el segundo grado en caso de divorcio y el ex cónyuge viva. Por lo tanto, este parentesco no implica que los cónyuges sean parientes; simplemente los une el matrimonio. La siguiente imagen es un ejemplo: La madre de mi cónyuge sería mi madre biológica (línea recta de primer grado), y su hermano o hermana sería mi hermano biológico (línea recta de segundo grado).

Castro (2019) menciona que, si la ascendencia biológica está presente en la herencia deseada y no se interpreta de otra manera, los derechos patrimoniales serán afectados después de la muerte del causante, cuya protección reciben los sucesores.

2.2.5. NECESIDAD DE REGULAR COMO HEREDEROS FORZOSOS A LOS HIJOS AFINES

Pérez (2021) señala que, el artículo 724 del Código Civil establece quiénes son los herederos forzosos, excluyendo a los

padres e hijos afines. Esto afecta el derecho sucesorio de este tipo de familia teniendo en consideración que la Constitución la reconoce. Según la postura del Tribunal Constitucional, este derecho sucesorio debe ser protegido por el Estado. Se propone entonces modificar los artículos 724, 816 y 818 del Código Civil.

En resumen, los padres e hijos afines pertenecientes a una familia ensamblada no se les considera herederos obligatorios por la ley peruana, ya que su surgimiento y protección se iniciaron con la sentencia de Armando Shols, mientras que el Código Civil fue promulgado en 1984, por lo que el legislador no conocía a las familias ensambladas. Por lo tanto, es necesario animar al Congreso de la República a emitir leyes especiales similares a las emitidas en Argentina, como se encuentra en el Libro II: Relaciones de Familia título VII sobre responsabilidad parental, capítulo 7 que establece los derechos y obligaciones de los progenitores e hijos relacionados, y adaptarlas al Libro de Sucesiones. Para evitar vacíos legales o interpretaciones erróneas en cuanto al tratamiento legislativo, los hijos afines, que son constituidos por familias ensambladas, deberían tener los mismos derechos y deberes que los hijos biológicos y adoptivos, deberían actualizar las normas jurídicas de acuerdo a las situaciones que se van creando en la sociedad (Lamas et al. 2020, p. 207).

2.2.6. UNA FAMILIA ENSAMBLADA DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL

Aguilar (2016) refiere que, debemos comprender el origen moderno como el medio por el cual se materializa uno de los aspectos de la libertad de los sujetos: llevar una vida en común con otra persona en condiciones iguales, de acuerdo con su proyecto de vida.

Los derechos y obligaciones de la convivencia familiar están relacionados con las necesidades y exigencias de la vida y requieren

protección legal específica y efectiva del Estado. Los derechos constitucionales como la igualdad, la familia y la herencia no tienen un concepto fijo, estático o cerrado, según los tres primeros artículos de la Constitución, y pueden ser modificados para mejorar su protección en futuros escenarios más favorables (Del valle, 2022, 90).

Del valle (2022) refiere que, en algunos conceptos que alimentan la idea son: que la convivencia crea un modelo de hogar nuevo en el que los concubinos cumplen con los deberes de los casados sin estar casados, que todos los hijos son iguales ante la ley y que, sin importar el modelo de parentela que cada uno elige para sí mismo, en todas ellas existen derechos y deberes patrimoniales y morales, entre otras particularidades.

El TC. en la sentencia 02478-2008-PA/TC (2010) examina el concepto de pluripaternidad jerarquizada en función del parentesco socioafectivo, lo que significa que el padre tiene derecho a ser llamado padre y a tener todos los derechos como tal, sin afectar los derechos económicos del padre legal o biológico (Fojas. 3-4).

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú (2010) señala en el Expediente 04493-2008-AA se destaca que, aunque nuestra legislación carece de una regulación específica para el clan recompuesto, se utilizan los principios del Derecho Constitucional peruano y la interpretación de las normas vigentes en la materia con respecto a estas directrices para regular sus relaciones y funcionamiento en la realidad socio jurídica. Esto se hace en cumplimiento del principio.

Es importante destacar que los padres y los hijos tienen el derecho y la obligación de brindar ayuda moral y financiera cuando no están preparados para satisfacer las necesidades que surgen de la vida en sociedad. El mencionado no significa que el padre biológico pierda sus obligaciones legales debido a la conexión consanguínea con su hijo (Fojas. 18, 21-22).

En su fallo de 2018 sobre los expedientes 01204-2017-PA/TC y 01849-2017-PA/TC, el TC. del Perú destacó un fenómeno social que es el aumento de la disolución de matrimonios, lo que está generando cambios en las estructuras familiares. Esta transformación social abre paso a la regulación de las familias ensambladas.

En el primer documento mencionado anteriormente, se examina la necesidad de que la estirpe reconstituida revele ciertos datos esenciales que permitan identificarlas como tal, es decir, se requiere la socialización de la estructura familiar al publicitar su estilo de vida. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, Fojas 34-37).

El Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de asegurar que los integrantes de las familias reestructuradas, especialmente ellas, no sean discriminados por su forma de existir. El significado de esto es que cualquier acción, ya sea positiva o negativa, que implique una conducta distintiva sin una justificación razonable, se considera arbitraria y discriminatoria. (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, Fojas 11-13).

Estas interpretaciones demuestran cómo el órgano de justicia interna constitucional más alto asume y se adentra en una posición favorable para reconocer una serie de derechos y obligaciones en estos linajes, lo que facilita y garantiza su funcionamiento y estabilidad. Para garantizar que los padres y sus hijos biológicos y afines tengan los mismos derechos y deberes en la vida, se homologan las prerrogativas de instituciones familiares similares, como parte del derecho a la igualdad y no discriminación (Aguilar, 2016, p. 38-39, 44-45).

La idea común de estos textos es que la familia es una institución natural que sustenta la sociedad y, por lo tanto, necesita ser protegida jurídicamente por todos los actores sociales y políticos para garantizar un trato igualitario, sin importar la forma de vida que cada uno elija para sí mismo. Es posible expresar esta influencia de manera

institucional, así como a través de instrumentos legales y jurisprudenciales.

Es necesario mostrar esta protección mediante la promoción de políticas y normas enfocadas en la protección del linaje. Desde 2016, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha trabajado arduamente en implementar diversas políticas, planes y programas nacionales para mejorar las condiciones de vida de la casta en el sistema legal y social del país. (Moreno et al., 2021, p. 72-73).

Desde el caso Shols Pérez, los jueces del Tribunal Constitucional han mostrado su intención, al menos desde un punto de vista jurisdiccional, de proteger las necesidades de la descendencia, sin importar sus condiciones y características, fortaleciendo y consolidando las instituciones sociales existentes para asegurar la felicidad de las personas.

Es necesario que el sistema legal responda gradualmente a la diversidad familiar, superando los obstáculos que impiden el equilibrio de estas estructuras sociales, especialmente considerando su fragilidad declarada. (Tribunal Constitucional, 2007, fojas 23).

2.2.7. DERECHOS CONSTITUCIONALES: DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A LOS LINAJES ENSAMBLADOS

El principio fundamental del sistema legal peruano es el derecho no discriminación y a la igualdad, que surge de la dignidad humana y tiene un impacto en todas las estructuras jurídicas, políticas, sociales culturales y finalmente económicas de una sociedad (Varsi, 2010, p.57)

El fundamento legal es el artículo 2.2 y 103 de la Constitución, los cuales protegen la igualdad y no discriminación entre las personas. La ley solo puede hacer distinciones en función de las circunstancias reales, siempre y cuando esto no provoque discriminación debido a la naturaleza de las circunstancias (Fernández, 2014, pp. 48-49).

En el ámbito familiar, el Estado tiene la responsabilidad de brindar un trato jurídico equitativo a las diversas manifestaciones y estructuras familiares, siempre y cuando no se discrimine por su origen. En este sentido, este principio nos brinda protección en dos niveles: uno subjetivo y otro institucional, lo que se puede interpretar como la doble faceta de protección del Derecho Constitucional Familiar.

De acuerdo con el principio de progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la verdadera aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación en las sociedades modernas solo se logrará mediante la implementación por parte del Estado de nuevas medidas que demuestren su efectividad en la vida cotidiana de las personas, lo cual aún está en desarrollo. (Fernández, 2014, p. 52).

2.2.8. EL DERECHO A LA HERENCIA EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL

Esborraz (2015) refiere que, el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución actual establece el derecho de toda persona a la propiedad y la herencia, y se establece como una necesidad social y de orden público que el ordenamiento jurídico peruano tenga en cuenta las consecuencias jurídicas de las relaciones patrimoniales de una persona con su muerte, especialmente mediante disposiciones normativas o interpretativas.

El origen de la herencia es el primero de tres aspectos. Para evitar futuras disputas familiares en lo que respecta a la adquisición del caudal hereditario, aquel puede fallecer testado, siendo este el instrumento a través del cual ordena la sucesión. Además, existe la posibilidad de que un intestado desaparezca y en ese caso, la transferencia de la herencia debe cumplir con las regulaciones establecidas en el Código Civil y Procesal Civil actual.

En segundo lugar, tenemos a los sucesores, quienes pueden recibir los bienes o derechos y deberes del fallecido sin tener que dar nada a cambio debido a la conexión familiar, el parentesco o la conexión entre el heredero y el causante (Fernández, 2019, p. 21).

Es justo afirmar que el Derecho Sucesorio, al igual que el Derecho de Familia, ha fallado en su desarrollo, lo que se evidencia en el vacío normativo que afecta actualmente a la diversidad familiar. En cuanto a la herencia, lamentablemente no hay una regla que permita a las personas con vocación sucesoria legítima heredar de quienes tienen derecho, lo que es inconstitucional, a pesar de que el Estado tiene la obligación de establecer regulaciones normativas para eliminar estos estados de discriminación ilegítima entre personas (Tribunal Constitucional, 2018, Fojas. 32).

Según Pérez (2012), reconocer las genealogías en el sistema jurídico requiere que el legislador y los jueces superen las formas convencionales de entender el Derecho, imponiendo medidas que respalden el parentesco socioafectivo como un presupuesto legitimador para la obtención de derechos mientras se realiza una reforma de las instituciones que generan derechos en el país. (p. 174).

Uribe y Bustamante (2019) señala que, es importante recordar que en los derechos humanos está el derecho a la familia que se reconocen de manera explícita o implícita, según el artículo tercero de la Constitución, y pueden ser reconocidos por legisladores, jueces o la práctica jurídica. Los derechos hereditarios de una familia similar se clasifican actualmente como derechos implícitos en el sistema legal nacional, los cuales son reconocidos a través del control de constitucionalidad y convencionalidad del ordenamiento jurídico nacional.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Familias afines:** También conocida como familia mixta o familia reconstituida, es un núcleo familiar en el que uno o ambos progenitores tienen hijos de relaciones anteriores. Este tipo de familia se forma cuando una de las partes trae a sus descendientes a una nueva unión o pareja.
- **Hijos afines:** Los hijos afines son aquellos hijos que una persona tiene a través de una relación con otra persona que no es su progenitor biológico, como en el caso de un matrimonio o una unión de hecho con alguien que ya tiene hijos.
- **Derecho a la igualdad:** El derecho a la igualdad de los hijos implica que todos los niños tienen los mismos derechos y deben ser tratados de manera equitativa, sin importar su origen, estatus familiar o cualquier otra circunstancia. Este derecho es fundamental para garantizar que cada niño tenga acceso a la protección y oportunidades que necesitan para su desarrollo pleno.
- **Derecho sucesorio:** La rama del derecho civil conocida como derecho sucesorio regula cómo los bienes y activos de una persona fallecida se transmiten a sus herederos o legatarios. Este conjunto de normas establece cómo se lleva a cabo la sucesión mortis causa, es decir, la sucesión que ocurre por la muerte de una persona, y determina a quién se asignan los bienes.
- **Derecho de familia:** El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y sus miembros, así como su organización y crecimiento integral, con el respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana.
- **Tutela jurisdicción efectiva:** Es un derecho fundamental que permite a los individuos obtener protección adecuada por parte del Estado en el ámbito judicial, asegurando que tengan acceso a la administración de justicia y a la defensa de sus derechos.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

SHE1. Las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas son: La vulneración al derecho de familia, al derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, al derecho sucesorio, y la tutela jurisdiccional efectiva.

SHE2. Se debe regular el ordenamiento civil peruano en el libro de familia y el de sucesiones toda vez que, existen suficientes fundamentos constitucionales e internacionales, además se debe tener en cuenta que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006 mediante el expediente N.º 09332-2006-PA/TC.

SHE3. Los mecanismos para regular a las familias afines con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano son: Que el Poder Legislativo debe promulgar leyes especiales para regular el libro III y el libro IV de derechos de sucesiones específicamente los Arts. 724, 816 y 816 del código civil,

asimismo el Congreso debe realizar decretos legislativos que incluyan a las familias ensambladas con derechos y deberes.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Necesidad de regular a las familias afines

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Tabla que muestra la operacionalización de las variables de estudio

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
(Variable x) Necesidad de regular a las familias afines	Mecanismos	- Deben de existir para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano. - Debería regularse a las familias ensambladas con derechos y deberes en el código civil en su libro de familia y de sucesiones	Guía de entrevista
	Fundamentos	- Por qué se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones. - como el Tribunal Constitucional se pronunció en el problema de las familias ensambladas, dándose a los magistrados la potestad de resolver estos vacíos en base al principio iura novit curia y en base al artículo 139, inciso 2 de la Constitución garantizando la tutela jurisdiccional efectiva de las familias ensambladas	
	Implicancias	- Cuáles son las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas.	
(Variable y) Derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano	Influencia	- Derechos vulnerados - Beneficios del expediente para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes	Matriz de análisis documental
	Análisis	- Fundamentos de hecho - Fundamentos del Tribunal Constitucional que amparan a las familias ensambladas	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación fue **aplicada**.

El objetivo de la investigación aplicada es generar conocimiento que se pueda aplicar directamente a los problemas sociales o del sector productivo. Esta se basa principalmente en los hallazgos tecnológicos de la investigación básica y aborda cómo la teoría se relaciona con el producto (Hernández, Fernández, & Baptista, 2018).

3.1.1. ENFOQUE

El presente trabajo de investigación fue **cualitativo**

Cedeño (2001) señala que la investigación cualitativa es un método científico orientado a la observación y recopilación de datos no numéricos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El presente trabajo de investigación fue de nivel **descriptivo-explicativo y prospectiva**.

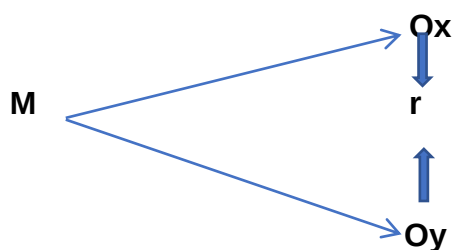
Según Carrasco (2013) señala que una investigación es explicativa y descriptiva porque en un primer momento vamos a explicar el problema mediante las plétoras de autores y después se realiza la descripción basándose a toda la información recolectada de los instrumentos.

Asimismo, se llama de nivel prospectivo, ya que, este ejercicio implica anticipar y pronosticar el futuro para influir en decisiones políticas y estrategias de desarrollo.

3.1.3. DISEÑO

El diseño perteneció al estudio **descriptivo correlacional**.

Debido a que no se manipularon las variables, siendo estudiadas como se presentan en la realidad, según comportamiento natural de las variables y de corte transversal ya que el objeto de estudio se centró en un solo tiempo que será según nuestro título el año 2023-2024. (Carrasco, 2013, p. 236).



Donde:

M = Muestra

Ox= Observación de la V.x.

Oy= Observación de la V.y.

r = Correlación entre dichas variables.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio estará constituida por fiscales de familia, asimismo lo conformaron secretarios judiciales civiles, finalmente estuvo constituida por abogados conocedores del derecho civil, con especializaciones en derecho de familia y derecho sucesorio de la ciudad de Huánuco Siendo estos 63 (Fuente observación directa del investigador).

Asimismo, estuvo conformada por todas las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes que han visto el tema de las familias ensambladas, siendo esto 4 (Sistema de consulta de causas).

Criterios de inclusión.

- Todos los fiscales de familia de Huánuco que voluntariamente quieran ser parte de nuestra investigación.
- Todos los secretarios civiles de familia de Huánuco que voluntariamente quieran ser parte de nuestra investigación.
- Todos los abogados conocedores del derecho civil, con especializaciones en derecho de familia y derecho sucesorio de la ciudad de Huánuco, que voluntariamente quieran ser parte de nuestra investigación.
- Todas las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes que han visto el tema de familias ensambladas.

Criterios de exclusión

- Todos los fiscales de familia de Huánuco que voluntariamente no quieran ser parte de nuestra investigación.
- Todos los secretarios civiles de familia de Huánuco que voluntariamente no quieran ser parte de nuestra investigación.
- Todos los abogados conocedores del derecho civil, con especializaciones en derecho de familia y derecho sucesorio de la ciudad de Huánuco, que voluntariamente no quieran ser parte de nuestra investigación.
- Todas las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes que no han visto el tema de las familias ensambladas.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se determinó aplicando el muestreo no probabilístico y a criterio del investigador, por tanto, se seleccionó como muestra a **9 sujetos**, entre fiscales de familia, secretarios civiles de familia y abogados con especializaciones en derecho de familia y derecho sucesorio de la ciudad de Huánuco, asimismo lo constituirá **4**

sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes que han visto el tema de las familias ensambladas.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 2

Tabla que muestra las técnicas e instrumentos que se utilizarán para recoger datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Fichaje	Fichas bibliográficas, de resumen, etc.	Para la formulación del Marco Teórico y para la discusión de los resultados.
Entrevista	Guía de entrevista	Recoger datos de los jueces y abogados conocedores del derecho civil, con especializaciones en derecho de familia y derecho sucesorio de la ciudad de Huánuco
Análisis documental	Matriz de análisis	Analizar sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes que han visto el tema de los hijos afines.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para presentar nuestros resultados lo hicimos mediante el programa Microsoft Office Excel, versión 2016.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis e interpretación de los datos procedimos a recopilar los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de información tales como de nuestra guía de entrevista y la matriz de análisis documental, luego desechemos informaciones irrelevantes, después tabulamos utilizando tablas y figuras, para culminar sistematizando las informaciones, todo ello utilizando la estadística descriptiva

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. RESULTADOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES N°09332-2006-PA/TC, 02478-2008-PA/TC, 01204-2017-PA/TC Y 01849-2017-PA/TC

Tabla 3

Tablas que muestra los resultados de los expedientes del tribunal Constitucional

Objeto del análisis	Metodología		Descriptiva- Descriptivo y prospectiva (Causa – efecto)
	Escala de valoración		Cualitativa: nominal
Indicador items	A. Fundamentos de hecho	B. Derechos vulnerados	C. Fundamentos del Tribunal Constitucional que amparan a las familias ensambladas
			D. Beneficios del expediente para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el número de Expediente: N°09332-2006-PA/TC Caso: Armando Shols Pérez	El centro Naval negó la entrega de un carnet familiar a la hijastra de Armando Shols. El recurrente señaló que el centro Naval si otorgaba carnet familiar a los hijastros considerados hijos.	El recurrente reclamo la vulneración de los derechos a la familia, no discriminación e igualdad; el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.	Fundamento séptimo: La familia está dotada de derechos y deberes y esta evoluciona de acuerdo al contexto social, por lo que en la actualidad existen diferentes tipos de familias que la tradicional, como las familias ensambladas. Fundamento decimo: Las relaciones derivadas entre hijos y padres debe estar dotada de derecho y deberes como por ejemplo el impedimento matrimonial entre un padre e hijo afín. Por lo tanto, no se debe hacer caso omiso a este tipo de familia ya que se generaría una afectación al derecho de familia. Finalmente, el Tribunal Constitucional refiere que, en base a lo dispuesto en el Art. 6 de nuestra constitución que, los hijos tienen los mismos derechos frente a sus padres, respetando el derecho a la igualdad y no discriminación, asimismo respetando el principio de protección a la familia estipulado en el Art 4. de la Constitución.	Reconoce a las familias ensambladas con derechos y deberes en virtud de un parentesco socioafectivo.
--	--	--	--	---

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el número de Expediente: 02478-2008-PA/TC	Se designo a don Alberto Mendoza Ascencios el presidente del Comité Electoral designado para el nombramiento del Comité de Vigilancia de APAFA de la Institución educativa Precursores de la independencia de la PNP, por lo que el recurrente señala que, dicho señor mencionado en líneas anteriores no puede ser el presidente ya que no tiene hijos dentro de la institución, por ello el emplazado	Vulneración a la libertad de asociación	En el Fundamento 4 del análisis sobre el fondo el Tribunal Constitucional mencionó que, el emplazado Alberto Mendoza es parte de una familia ensamblada por lo cual ha cumplido con deberes de un padre, en base a ello tiene los mismos derechos que un padre biológico.	Los padres afines que cumplen con los deberes como si fueran los padres biológicos tienen los mismos derechos de sus hijos que un padre biológico.
Caso: Alex Cayturo Palma				

	Orbegoso contradice la demanda señalando que, es apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C., quienes son hijos de su conviviente por lo que ha asumido todos los gastos educativos, por lo cual tiene el mismo derecho que un padre biológico.			
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el número de Expediente: 01204-2017-PA/TC	En recurrente registro como hija biológica a su hija afín a un derecho habiente a, por lo cual la	El recurrente alego la vulneración al derecho a la familia y su protección, al derecho a un trabajo, asimismo al derecho a la igualdad ante la ley y finalmente al	El TC. examinó el artículo 4 de nuestra Constitución, así como los tratados internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos	Se reconoce la existencia de la obligación de asistencia en una familia ensamblada, no excluyendo dicha obligación a los padres biológicos, tomando en consideración el principio

Caso: Manuel Medina Menéndez	empresa PROVIAS lo despidió ya que estaba generando un gasto indebido, por lo que el recurrente alego ante el Tribunal Constitucional siempre tuvo conocimiento del hecho.	derecho a la no discriminación. Se alega la vulneración a los derechos a la igualdad de asociación y el libre desarrollo de la personalidad, finalmente alega que se le lesiono su institución familiar.	Humanos, donde se estableció que la familia debe recibir una protección especial del Estado. Fundamento 36: Mencionó que, existen obligaciones en familias ensambladas como por ejemplo el padre afín debe solventar el estado de necesidad de su hijo afín con la finalidad de que el menor tenga una vida digna dentro de su nueva familia, asimismo los hijos afines deben solventar el estado de necesidad de su padre afín cuando esta lo requiera. En el año 2020 el Tribunal Constitucional tomo en cuenta el Art. 4 de nuestra Constitución que reconoce a la familia un instituto fundamental de la sociedad y que el estado debe proteger. Asimismo, el TC manifestó que en las familias ensambladas existen derecho y deberes que generan obligaciones para los padres afines, como por ejemplo la obligación	del interés superior del niño. La obligación alimentaria del padre afín hacia su hijo afín nace en virtud de la solidaridad entre los integrantes de un grupo familiar.
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el número de Expediente: 01849-2017-PA/TC	El recurrente interpuso demanda de amparo contra el Club Internacional Arequipa ya que			

Caso: Rafael Pacheco	Félix Neyra	estaba realizando actos discriminatorios en contra de su menor hijo afín, porque no querían inscribirle como socio junior de dicho club mencionado en líneas anteriores por no ser un hijo biológico.	alimentaria en virtud de la solidaridad entre los integrantes de una familia y en base a establecido en la Constitución de protección a la familia, también refirió que, los padres biológicos no quedan exento de su responsabilidad con sus hijos y su responsabilidad no puede ser igual que de un padre afín. También el TC, señaló en base al Art. 6 de la Constitución que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos dentro de una familia.
---	------------------------------	--	---

Análisis al ítem A

Podemos observar que, de las 4 jurisprudencias los hechos se generan por la falta de reconocimiento en el ordenamiento civil peruano a las familias ensambladas, ya que desde el año 2006 el TC ya se pronunció reconociendo a las familias ensambladas con derechos y deberes inter vivos en virtud de un parentesco socioafectivo, pero pese a ello se siguen viendo hechos donde se vulnera el derecho a la familia como el caso más reciente del TC del año 2020 de expediente N.º 01204-2017-PA/TC, que es un caso similar al caso de Armando Shols, ya que, en los hechos los ensamblados no quisieron dar beneficios a los hijos afines dentro de su persona jurídica.

Interpretación al ítem A

El problema de las familias ensambladas se genera porque el código civil no los reconoce, por lo cual consideramos que, seguirán habiendo casos donde los magistrados no puedan solucionar problemas de este tipo de familias y tendrán que llegar hasta el Tribunal Constitucional pese a que ya existe pronunciamientos desde el año 2006, por lo que, mencionaremos que los fundamentos de hechos son similares del expediente N.º 09332-2006-PA/TC y del expediente N.º 01204-2017-PA/TC y consideramos que el segundo problema no se debió de llevar al máximo intérprete de la nuestra Constitución, ya que, existe un antecedente que fue el caso de Shols Pérez, basándose a todo lo señalado referiremos que para evitar estos problemas el Código civil debe regular a las familias ensambladas.

Análisis al ítem B

Podemos observar que, los 4 expedientes analizados que se genera el problema de las familias ensambladas porque los magistrados en sus decisiones están vulnerando los derechos a la

familia, no discriminación e igualdad; el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Según el artículo 6 de nuestra constitución, todos los hijos tienen los mismos derechos a sus padres, respetando el derecho a la igualdad y no discriminación. Además, el artículo 4 de nuestra constitución reconoce la importancia de la familia en la sociedad y establece que el estado debe protegerla. Además, los tratados internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales

Interpretación al ítem B

Existe la necesidad de regular a las familias ensambladas dentro del ordenamiento civil, ya que, la falta de dicha regulación está generando vulneración a los derechos Constitucionales como por ejemplo derechos a la familia, no discriminación e igualdad; el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, por lo que debemos mencionar que, pese a la existencia de varios pronunciamientos por el Tribunal Constitucional este problema aún es rechazada por varios magistrados por lo que no están considerando a los padres e hijos afines con derechos y deberes.

Análisis al ítem C

Podemos observar que, en los 4 expedientes que el TC mencionan que, la familia está dotada de derechos y deberes y esta evoluciona de acuerdo al contexto social, por lo que en la actualidad existen diferentes tipos de familias que la tradicional, como las familias ensambladas, asimismo mencionan que, las relaciones derivadas entre hijos y padres debe estar dotada de derecho y deberes como por ejemplo el impedimento matrimonial entre un padre e hijo afín. Por lo tanto, no se debe hacer caso omiso a este tipo de familia, ya que, se generaría una afectación al derecho de familia. También, el Tribunal Constitucional refiere en el artículo. 6 de nuestra constitución

que, los hijos tienen los mismos derechos frente a sus padres, respetando el derecho a la igualdad y no discriminación, asimismo respetando el principio de protección a la familia estipulado en el Art 4. de la Constitución.

Finalmente, el TC manifestó que en las familias ensambladas existen derecho y deberes que generan obligaciones para los padres afines, como por ejemplo la obligación alimentaria en virtud de la solidaridad entre los integrantes de una familia y en base a establecido en la Constitución de protección a la familia, también refirió que, los padres biológicos no quedan exento de su responsabilidad con sus hijos y su responsabilidad no puede ser igual que de un padre afín.

Interpretación ítem C

El Tribunal Constitucional reconoce a las familias ensambladas con derecho y deberes, por lo que en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, señaló que, si bien es cierto nuestro ordenamiento civil no cuenta con el reconocimiento de las familias ensambladas, por lo que señalaron que los magistrados no pueden dejar de impartir justicia por vacíos o deficiencias legales, por lo que la iura novit curia refiere que deben dar una solución respetando el derecho a la igualdad y no discriminación de las familias.

Análisis al ítem D

Podemos observar de los 4 expedientes que, el TC reconoce a las familias ensambladas con derechos y deberes inter vivos en virtud de un parentesco socioafectivo, asimismo señalaron que, los padres afines que cumplen con los deberes como si fueran los padres biológicos tienen los mismos derechos de sus hijos que un padre biológico, también reconoce la existencia de la obligación de asistencia en una familia ensamblada, no excluyendo dicha obligación a los padres biológicos, tomando en consideración el principio del interés superior del niño, finalmente refiere que, la obligación

alimentaria del padre afín hacia su hijo afín nace en virtud de la solidaridad entre los integrantes de un grupo familiar.

Interpretación al ítem D

El tribunal Constitucional reconoce a las familias ensambladas con derechos y deberes en virtud de un parentesco socioafectivo, asimismo reconocen que los padres afines que cumplen con los deberes como si fueran los padres biológicos tienen los mismos derechos de sus hijos que un padre biológico, finalmente reconocen la existencia de la obligación de asistencia en una familia ensamblada, por lo que concluimos que, existe suficientes elementos que hacen posible la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento civil peruano en el libro de familia y de sucesiones, ya que, si existe derechos y deberes dentro de las familias ensambladas inter vivos reconocidas por el TC, también debe existir derechos y deberes en las familias ensambladas en la figura de mortis causa.

4.1.1 RESULTADOS DE LA GUÍA DE ENTREVISTA

Tabla 4

Tabla que muestra la consideración de los expertos de los expedientes del TC

A la pregunta	Respuesta de los conocedores civilistas en materia de familia y derecho sucesorio
¿Está de acuerdo como el tribunal constitucional resolvió a favor de las familias ensambladas en los expedientes N° 09332-2006-PA/TC, 02478-2008-PA/TC, 01204-2017-PA/TC, 01849-2017-PA/TC y 02478-2008-PA/TC? ¿Por qué?	1. Elsa Lastra Claudio Sí, estoy de acuerdo ya que a través de los presentes expedientes han dado a conocer una clase más de familias, los denominados familias ensambladas.
	2. Noria Lozano, Rocio Yoanna. Sí, porque busca proteger a la familia en base al Art. 4 de nuestra Constitución.
	3. Víctor Aguirre Visag. Sí, estoy de acuerdo con el TC ya que reconoce a las familias ensambladas y los dota de derechos y deberes respetando el derecho a la igualdad y no discriminación de los padres e hijos afines.
	4. Meneses Jauregui Chrtis Karry Concuerdo con TC ya que las familias han ido evolucionando por lo que nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80 y la familia ensamblada se reconoce en el Perú en el año 2006 mediante el caso de Shols Pérez, por lo que en el C.C. no está regulada este tipo de familias.
	5. Acosta Picon Flor de Maria Estoy de acuerdo con TC ya que existen muchos padres afines que en la actualidad se hacen cargo de sus hijos afines por lo cual deben tener derechos expresos dentro del C.C.
	6. Salvador reyes, Juan Gonzalo. En base a todo lo expresado el TC. reconoce a las familias ensambladas con derechos y deberes por lo tanto estoy de acuerdo con los expedientes.
	7. Fernandez Contreras Silvia. Sí, estoy de acuerdo ya que en nuestra Constitución ampara a la familia sin hacer distinción entre ellas.
	8. Franco Flores Ruben Dennis Me parece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo que interpreta nuestra Constitución, y después de examinar los documentos, se ha descubierto que en Perú no hay regulación para las familias ensambladas, lo que viola el derecho a la igualdad y la no discriminación, así como la familia.
	9. Delgado y Manzano Jesús Estoy de acuerdo, pero considero que debe a ver más manifestación del TC. porque existen muchos vacíos y los hijos afines no pueden tener los mismos derechos que los hijos biológicos ya que cada uno tiene un padre.
	10. Lina Lozano Vivián. Sí, estoy de acuerdo que las familias ensambladas tengan derechos y deberes dentro de la sociedad.

Fuente. Guías de entrevista

Análisis

En la tabla 4 de los resultados de los conocedores civilistas la mayoría nos mencionó que, están de acuerdo con los expedientes del TC, teniendo en consideración que, el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de nuestra Constitución, por lo que las familias han ido evolucionando y nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, por lo que, queda claro la existencia de las familias ensambladas en el Perú desde el 2006 mediante el caso de Shols Pérez, por lo que en el C.C. no está regulada este tipo de familias.

En la misma línea de idea, un conocedor civilista señaló que, está de acuerdo, pero considera que debe a ver más manifestación del TC. porque existen muchos vacíos dentro de la normativa y los hijos afines no pueden tener los mismos derechos que los hijos biológicos, ya que, cada uno tiene un padre.

Interpretación

En los 4 expedientes el TC. dota de derechos y deberes a las familias ensambladas basándose a los diversos tratados internacionales y al Art. 4 de la Constitución, asimismo en base al Art. 6, por lo que concluimos que, si ya existe un reconocimiento por el máximo intérprete de nuestra Constitución entonces se debe regular dentro del ordenamiento civil a las familias ensambladas, asimismo teniendo en consideración que cuando se creó el CC. en las décadas de los 80 no se reconocía dentro de la sociedad como familia a las ensambladas.

Tabla 5

Respuesta de los conocedores civilistas si se debería regular a las familias ensambladas del ordenamiento civil

A la pregunta	Respuesta de los conocedores civilistas en materia de familia y derecho sucesorio	
¿Debería regularse a las familias ensambladas con derechos y deberes en el código civil en su libro de familia y de sucesiones?	1. Elsa Lastra Claudio	Sí, debería de regularse ya que existen antecedentes del TC donde dota de derechos y deberes a las familias ensambladas.
	2. Noria Lozano, Rocio Yoanna.	Sí, porque el TC. reconoce a las familias ensambladas y en sus diversos pronunciamientos ha dado derechos y deberes a los padres e hijos afines.
	3. Víctor Aguirre Visag.	Sí, porque las familias ensambladas es un tipo de familia que está presente en la actualidad, por lo cual la normativa no debe hacer discriminación.
	4. Meneses Jauregui Chrtis Karry	Se debe regular a las familias ensambladas en el ordenamiento civil ya que, si el TC. data de derecho y deberes a las familias ensambladas inter vivos, también debe de dotar de derechos y deberes a las familias ensambladas mortis causa en base a sus fundamentos que todos los hijos son iguales frente a sus padres por lo cual no debe haber discriminación en ningún tipo de hijo
	5. Acosta Picon Flor de Maria	Sí debería regularse ya que existen suficientes fundamentos jurídicos que lo amparan.
	6. Salvador reyes, Juan Gonzalo.	Sí se debería regular a las familias ensambladas con derechos y deberes en el código civil en su libro de familia y de sucesiones en base al Art. 4 y 6 de la Constitución, y en base a los expedientes del TC. que ya señalaron que las familias ensambladas tienen derecho y deberes, finalmente se debería regular porque existen tratados internacionales que lo amparan.
	7. Fernandez Contreras Silvia.	Considero que sí ya que el TC. reconoce a las familias ensambladas con derechos y deberes.
	8. Franco Flores Ruben Dennis	Sí, porque todas las familias son iguales y tienen derechos y deberes siempre y cuando así lo decidan los miembros de la familia. La obligación de alimentar a su hijo afín nace por solidaridad y protección a la familia.
	9. Delgado y Manzano Jesús	Considero que en derecho de familia si se debe regular ya que todas las familias son iguales además en el Art. 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto fundamental de la sociedad y que el Estado debe proteger, pero en el libro de sucesiones no ya que, si el padre afín quisiera dejarle una parte de su herencia lo puede hacer mediante el tercio de libre disposición, según el Art. 725 del CC.
	10. Lina Lozano Vivián.	Sí, porque ya existe antecedentes.

Fuente. Guías de entrevista

Análisis

En la tabla 5 de los resultados de los conocedores civilistas la mayoría refirió que, sí debería a ver una regulación basándose al Art. 4 y 6 de la Constitución, y los expedientes del TC. que ya señalaron que las familias ensambladas tienen derecho y deberes, finalmente se debería regular porque existen tratados internacionales que lo amparan, asimismo señalaron que, el TC. data de derecho y deberes a las familias ensambladas inter vivos, por lo que basándose al derecho a la igualdad también tienen derechos y deberes las familias ensambladas mortis causa, basándose a los fundamentos que todos los hijos son iguales frente a sus padres por lo cual no debe haber discriminación en ningún tipo de hijo.

En la misma línea de idea, un entrevistado señaló que, está de acuerdo que se regule en el código civil a las familias ensambladas en derecho de familia, ya que, todas las familias son iguales además en el Art. 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto fundamental de la sociedad y que el Estado debe proteger, pero en el libro de sucesiones no porque, si el padre aún quisiera dejarle una parte de su herencia a su hijo aún lo puede hacer mediante el tercio de libre disposición, según el Art. 725 del CC.

Interpretación

Ha dejado claro el Tribunal Constitucional que las familias ensambladas tienen derechos y deberes inter vivos con el fundamento del Art. 4 de nuestra Constitución que reconoce a la familia como un instituto fundamental de la sociedad y que el estado debe proteger, asimismo, basándose al Art. 6 de la Constitución reconoce que, todos los hijos tienen iguales deberes y derechos dentro de una familia, por lo que concluimos que, los Arts. 4 y 6; y a los expedientes que han visto casos de familias ensambladas por el TC., las familias ensambladas también tienen derechos y deberes mortis causa, por lo que se debe regular a las familias ensambladas en el C.C en el libro III derecho de familia y en el libro IV de derecho de sucesiones.

Tabla 6

Respuesta de los entrevistados respecto de las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas

A la pregunta	Respuesta de los conocedores civilistas en materia de familia y derecho sucesorio	
¿Cuáles son las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas?	1. Elsa Lastra Claudio	En base al Tribunal Constitucional se estaría vulnerando el Arts. 4 y 6 de la Constitución.
	2. Noria Lozano, Rocio Yoanna.	Los derechos de familia, a la igualdad, a la no discriminación, al derecho sucesorio y a la tutela jurisdiccional efectiva.
	3. Víctor Aguirre Visag.	Se vulnera el derecho a la familia y al derecho sucesorio.
	4. Meneses Jauregui Chrtis Karry	Las implicancias de una falta de regulación traen como consecuencia la vulneración al derecho la familia y al derecho de sucesiones.
	5. Acosta Picon Flor de Maria	Trae como consecuencias vulneraciones a los derechos constitucionales como el derecho de familia, a la igualdad y a la no discriminación.
	6. Salvador reyes, Juan Gonzalo.	El TC declaró en el Expediente N° 04493-2008-PA/TC que, aunque el ordenamiento jurídico civil no regula las familias ensambladas, los magistrados no pueden dejar de impartir justicia debido a vacíos o deficiencias legales, por lo que en base a la iura novit
	7. Fernandez Contreras Silvia.	Las implicancias son las vulneraciones a los derechos constitucionales del derecho a la familia.
	8. Franco Flores Ruben Dennis	La falta de regulación estaría generando vulneraciones al derecho a la igualdad, al derecho a la no discriminación, el derecho a la familia.
	9. Delgado y Manzano Jesús	Esta problemática está trayendo como consecuencia una vulneración al derecho de familia.
	10. Lina Lozano Vivián.	Este problema está generando una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva ya que por la falta de regulación los magistrados no saben cómo resolver este tipo de problemática.

Fuente. Guías de entrevista

Análisis

En la tabla 6 de los resultados de la guía de entrevista se tuvo que la mayoría de nuestros entrevistados refirieron que, la falta de regulación trae como consecuencia las vulneraciones al derecho a la familia y al derecho sucesorio, ya que, en el ordenamiento jurídico civil no existe una regulación de las familias ensambladas, por lo que, el TC señaló en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TC que, si bien es cierto nuestro ordenamiento civil no cuenta con el reconocimiento de las familias ensambladas, pese a ello los magistrados no pueden dejar de impartir justicia por vacíos o deficiencias legales, por lo que la iura novit curia refiere que se debe dar una solución respetando el derecho a la igualdad y no discriminación de las familias.

En la misma línea de idea, de forma indistinta algunos entrevistados refirieron que, esta problemática está trayendo como consecuencia una vulneración solo al derecho de familia.

Interpretación

La falta de regulación integral de las familias en nuestra legislación civil está generando graves violaciones constitucionales como la violación del derecho de familia, el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho a la sucesión y una tutela jurisdiccional efectiva.

Tabla 7

Respuesta de los expertos porque se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones

A la pregunta	Respuesta de los conocedores civilistas en materia de familia y derecho sucesorio
¿Por qué se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones?	1. Elsa Lastra Claudio Se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones porque encuentra su sustento legal en lo establecido por el TC, en sus diversos expedientes que resolvió la problemática de las familias ensambladas.
	2. Noria Lozano, Rocio Yoanna. Porque TC refiere que las familias ensambladas tienen derecho y deberes dentro de la sociedad y el Estado la debe proteger.
	3. Víctor Aguirre Visag. Porque las familias evolucionan con el tiempo y en la actualidad se están incrementado las familias ensambladas por lo que en base al TC están deben gozar de derecho y deberes dentro del ordenamiento jurídico civil.
	4. Meneses Jauregui Chrtis Karry Porque existe suficientes fundamentos jurídicos amparados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.
	5. Acosta Picon Flor de Maria En base que ya se estableció por el TC que existe familias ensambladas y estas gozan de derechos y deberes por lo cual necesitan una normatividad que los ampare dentro del C.C.
	6. Salvador reyes, Juan Gonzalo. Porque recién en el año 2006 se reconoció la existencia de las familias ensambladas mediante el TC. por lo que, cuando se creó el CC. no lo hicieron en base a que las familias evolucionan en el tiempo por lo cual se crean nuevos tipos de familia.
	7. Fernandez Contreras Silvia. Toda vez que ya existe antecedentes de familias ensambladas por lo cual el Estado protege a todo tipo de familia, entonces para evitar vacíos legales se debe regularlo para que los magistrados tengan mayor facilidad de resolver esta problemática.
	8. Franco Flores Ruben Dennis Porque se está vulnerando derechos constitucionales de derecho a la familia y el derecho sucesorio.
	9. Delgado y Manzano Jesús Porque nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas ya que, este tipo de familia nace en el año 2006 mediante el expediente N° 09332-2006-PA/TC.
	10. Lina Lozano Vivián. Porque ya se evidencio que las familias ensambladas gozan de derechos y deberes dentro de un Estado.

Fuente. Guías de entrevista

Análisis

En la tabla 7 de los resultados de la guía de entrevista, la mayoría nos mencionaron que, se debe regular en el ordenamiento civil a las familias ensambladas dotándolas de derechos y deberes toda vez que ya existe antecedentes de familias ensambladas por lo cual el Estado protege a todo tipo de familia, entonces para evitar vacíos legales se debe regularlo para que los magistrados tengan mayor facilidad de resolver esta problemática, también señalaron que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia nace en el año 2006 mediante el expediente N.º 09332-2006-PA/TC.

En la misma línea de idea, algunos entrevistados de forma indistinta refirieron que, se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones porque encuentra su sustento legal en lo establecido por el TC, en sus diversos expedientes que resolvió la problemática de las familias ensambladas.

Interpretación

Analizando los expedientes del TC N.º N°09332-2006-PA/TC del año 2006 y el expediente N° 01849-2017-PA/TC del año 2020 los fundamentos de hecho fueron similares donde una empresa negaba beneficios a los hijos afines por no ser hijos biológicos, por lo que se evidenció que los magistrados no están tomando en consideración que ya el TC. dota de derechos y deberes a las familias ensambladas desde el año 2006, por lo que este tipo de problema debería ser resuelto sin llegar al TC teniendo en consideración el caso Armando Shols Pérez, asimismo para la regulación se debe tener en cuenta que, Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006.

Tabla 8

Respuesta de los entrevistados acerca si están de acuerdo con el Tribunal Constitucional

A la pregunta	Respuesta de los conocedores civilistas en materia de familia y derecho sucesorio	
¿Está de acuerdo como el Tribunal Constitucional se pronunció en el problema de las familias ensambladas, dándose a los magistrados la potestad de resolver estos vacíos en base al principio iura novit curia y en base al artículo 139, inciso 2 de la Constitución garantizando la tutela jurisdiccional efectiva de las familias ensambladas?	1. Elsa Lastra Claudio	Teniendo en consideración que el TC. es el máximo interpreta de la Constitución, estoy de acuerdo.
	2. Noria Lozano, Rocio Yoanna.	Se evidenció que existe varios vacíos legales dentro de las familias ensambladas por lo cual en base al principio iura novit curia y en base al artículo 139°, inciso 2 de la Constitución los magistrados deben resolver esta problemática.
	3. Víctor Aguirre Visag.	Estoy de acuerdo en base al principio iura novit curia.
	4. Meneses Jauregui Chrtis Karry	Sí estoy de acuerdo porque el TC. es el máximo intérprete de nuestra Constitución, por lo que ya dio la potestad a los magistrados de resolver problemas de las familias ensambladas.
	5. Acosta Picon Flor de Maria	Estoy de acuerdo con el TC. porque ya es de conocimiento de la sociedad de la existencia de las familias ensambladas.
	6. Salvado r reyes, Juan Gonzalo.	El hecho que no existe la normativa pertinente para las familias ensambladas no quiere decir que no exista problemas por lo cual los magistrados en base al principio iura novit curia deben resolverlas.
	7. Fernandez Contreras Silvia.	Toda vez que ya existe antecedentes además la Constitución los dota de derechos a los magistrados para poder resolver vacíos legales garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.
	8. Franco Flores Ruben Dennis	Sí estoy de acuerdo en base al principio iura novit curia.
	9. Delgado y Manzano Jesús	Estoy de acuerdo ya que en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución garantiza la tutela jurisdiccional efectiva de las familias ensambladas.
	10. Lina Lozano Vivian.	Sí estoy de acuerdo con el TC, porque la Constitución lo ampara.

Fuente. Guías de entrevista

Análisis

En la tabla 8 de la respuesta de la guía de entrevista la mayoría nos señaló que, se evidenció que existe varios vacíos legales dentro de las familias ensambladas por lo cual el principio iura novit curia y en base al artículo 139°, inciso 2 de la Constitución los magistrados deben resolver esta problemática.

Asimismo, nuestros entrevistados de forma indistinta señalaron que, el hecho que no existe la normativa pertinente para las familias ensambladas no quiere decir que no exista problemas por lo cual los magistrados refieren basándose al principio iura novit curia que, deben resolverlas, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva de las familias ensambladas.

Interpretación

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental de toda persona que busca resolver su conflicto mediante los magistrados respetando su debido proceso, por lo cual debemos señalar que, si bien es cierto no existe normativa dentro del ordenamiento civil que regule a las familias ensambladas, por lo cual se está generando vacíos o deficiencias legales, para evitar eso el TC. refirió que, todos los magistrados deben actuar basándose al principio iura novit curia y al artículo 139, inciso 2 de la Constitución, por lo que concluimos que no todos los magistrados tienen el conocimiento y la capacidad para resolver estos tipos de conflictos por ello se ve la intervención del TC frente a esta problemática.

Tabla 9

Respuesta de las entrevistas acerca de una propuesta de solución

A la pregunta	Respuesta de los conocedores civilistas en materia de familia y derecho sucesorio	
¿Qué mecanismos deben de existir para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano?	1. Elsa Lastra Claudio	El congreso de la república debe sacar leyes que regulen a las familias ensambladas en el CC.
	2. Noria Lozano, Rocio Yoanna.	Capacitar a todos los magistrados acerca de las decisiones del TC. de las familias ensambladas.
	3. Víctor Aguirre Visag.	El Poder Legislativo debe crear leyes que doten de derecho y deberes a las familias ensambladas dentro de nuestro ordenamiento civil.
	4. Meneses Jauregui Chrtis Karry	Los magistrados deben recibir capacitaciones acerca de lo que el TC. los exhortos respetando el principio iura novit curia y en base al artículo 139°, inciso 2 de la Constitución garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.
	5. Acosta Picon Flor de Maria	El presidente debe exhortar a los Congresistas a elaborar leyes en amparo de las familias ensambladas.
	6. Salvador reyes, Juan Gonzalo.	El poder legislativo debe elaborar leyes amparando con normas a las familias ensambladas.
	7. Fernandez Contreras Silvia.	El Poder Legislativo debe promulgar leyes especiales para regular el libro III
	8. Franco Flores Ruben Dennis	El poder legislativo debe elaborar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro del libro IV de derechos de sucesiones específicamente los Arts. 724, 816 y 816 del código civil.
	9. Delgado y Manzano Jesús	El Congreso debe realizar decretos legislativos que incluyan a las familias ensambladas con derechos y deberes.
	10. Lina Lozano Vivian.	El congreso debe elaborar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro del CC.

Fuente. Guías de entrevista

Análisis

En la tabla 9 de los resultados de la guía de entrevista, la mayoría nos mencionaron que, el Poder Legislativo debe crear leyes que doten de derecho y deberes a las familias ensambladas dentro de nuestro ordenamiento civil, asimismo señalaron que los congresistas deben elaborar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro del libro III y IV del CC.

En la misma línea de idea, algunos entrevistados de forma indistinta refirieron que, los magistrados deben ser capacitados a acerca de las decisiones del TC. de las familias ensambladas.

Interpretación

El poder Legislativo siempre está a la vanguardia del derecho penal por lo que en los últimos años existen diversas modificaciones del código penal mediante los diversos decretos legislativos, por lo que debemos señalar que, el CC. está casi ausente en modificaciones e interpretaciones, por lo que concluimos teniendo en consideración los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución que el Presidente debe exhortar a los congresistas a sacar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro de nuestro ordenamiento civil en lo que respecta al libro III Y IV, con la finalidad de evitar vulneraciones constitucionales.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la hipótesis general: *Existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan.*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Ayala (2021) refiere a (fojas 23) que, en contraste, en la normativa aplicable en Argentina, en particular en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por Ley 26.9941, el artículo 672 anima al cónyuge que reside la protección personal del niño o adolescente a actuar como progenitor afín. Además, el artículo 673 establece las responsabilidades del progenitor afín, donde tanto el cónyuge como el conviviente están obligados a colaborar con la crianza y la educación.

Shinno (2023) a (fojas 24) refiere que el artículo 21 del código de familia de Cuba, establecido por la Ley 156/20222, establece el parentesco socioafectivo. Asimismo, el artículo 23 establece que existe el deber alimentario en las familias ensambladas. Además, en el capítulo IV, titulado de los deberes y derechos de los padres y madres afines respecto de los hijos e hijas afines, se establecen disposiciones desde el artículo 180 al 188 que permiten que los integrantes de la familia ensamblada realicen relaciones familiares como la crianza, la cooperación, la alimentación, entre otras.

Meza et al. (2019) a (fojas 26) refiere que, al ser una familia reconocida por el Estado, se derivan deberes y derechos que provienen de las instituciones de protección familiar. Sin embargo, es importante destacar que el Código Civil no ha incorporado un deber legal en el Libro de Familia, la obligación de asistencia entre los miembros de una familia unida. Sin embargo, si los padres de una familia cercana desean brindar asistencia, esto se debe a su propia voluntad, solidaridad y afecto, y esta

voluntad no elimina la obligación legal de los padres biológicos de brindarles asistencia legal.

Posadas (2018) a (*fojas 27*) menciona que, después de lo mencionado, hay múltiples interpretaciones sobre estos casos, ya que, al no tener una legislación específica, es imposible vincular legalmente los derechos y obligaciones de estas familias nuevas, lo que lamentablemente lleva a presunciones.

Piella y Uribe (2019) a (*fojas 29*) refiere que, aunque el artículo 6 de la Constitución establece la igualdad de derechos entre los hijos y sus padres, todos los hijos tienen los mismos derechos, indistintamente de si son hijos matrimoniales o extramatrimoniales, cabe mencionar que, el artículo 818 del Código Civil incluye a los adoptivos y a los hijos biológicos.

El tribunal Constitucional (2010) a (*fojas 29*) examina el concepto de pluripaternidad jerarquizada en función del parentesco socioafectivo, lo que significa que el padre tiene derecho a ser llamado padre y a tener todos los derechos como tal, sin afectar los derechos económicos del padre legal o biológico (Fojas 3-4).

Tribunal Constitucional del Perú (2018) a (*fojas 33*) refiere que, se examina la necesidad de que la estirpe reconstituida revele ciertos datos esenciales que permitan identificarlas como tal, es decir, se requiere la socialización de la estructura familiar al publicitar su estilo de vida. (Fojas 34-37).

Tribunal Constitucional del Perú (2020) a (*fojas 33*) refiere que, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de asegurar que los integrantes de las familias reestructuradas, especialmente ellas, no sean discriminados por su forma de existir. El significado de esto es que cualquier acción, ya sea positiva o negativa, que implique una conducta distintiva sin una justificación razonable, se considera arbitraria y discriminatoria. (Fojas 11-13).

Tribunal Constitucional (2018) a (*fojas 36*) mencionó que, es justo afirmar que el Derecho Sucesorio, al igual que el Derecho de Familia, ha fallado en su desarrollo, lo que se evidencia en el vacío normativo que afecta actualmente a la diversidad familiar. En cuanto a la herencia, lamentablemente no hay una regla que permita a las personas con vocación sucesoria legítima heredar de quienes tienen derecho, lo que es inconstitucional, a pesar de que el Estado tiene la obligación de establecer regulaciones normativas para eliminar estos estados de discriminación ilegítima entre personas (*Fojas 32*).

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (*fojas 51*) que, el tribunal Constitucional reconoce a las familias ensambladas con derechos y deberes en virtud de un parentesco socioafectivo, asimismo reconocen que los padres afines que cumplen con los deberes como si fueran los padres biológicos tienen los mismos derechos de sus hijos que un padre biológico, finalmente reconocen la existencia de la obligación de asistencia en una familia ensamblada, por lo que concluimos que, existe suficientes elementos que hacen posible la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento civil peruano en el libro de familia y de sucesiones, ya que, si existe derechos y deberes dentro de las familias ensambladas inter vivos reconocidas por el TC, también debe existir derechos y deberes en las familias ensambladas en la figura de mortis causa.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 4 a (*fojas 52*) que, en los 4 expedientes el TC. dota de derechos y deberes a las familias ensambladas basándose a los diversos tratados internacionales y al Art. 4 de la Constitución, asimismo en base al Art. 6, por lo que concluimos que, si ya existe un reconocimiento por el máximo intérprete de nuestra Constitución entonces se debe regular dentro del ordenamiento civil a las familias ensambladas, asimismo teniendo en consideración que cuando se creó el CC. en las décadas de los 80 no se reconocía dentro de la sociedad como familia a las ensambladas.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, nuestra hipótesis general es válido y cierto.

Con la hipótesis específica 1: *Las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas son: La vulneración al derecho de familia, al derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, al derecho sucesorio, y la tutela jurisdiccional efectiva.*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Del Valle (2022) refiere a (fojas 19) que, además, es importante que la postura jurídica del magistrado sea coherente con los principios no discriminación, de igualdad y el Derecho de Familia constitucionalizado.

El tribunal Constitucional (2006) a (fojas 25) menciona que, el Centro Naval fue objeto de un proceso de amparo debido a la negativa de la institución a conceder un carnet familiar a la hijastra de Armando Shols Pérez. Según el estatuto de la institución, se otorgaba un carnet de invitado a las personas que no tenían un vínculo consanguíneo con los socios. Sin embargo, según el recurrente, la institución sí otorgaba carnet de familiar a las personas que no tenían vínculos familiares. Debido a esto, exigió la violación de los derechos a la familia, la igualdad y la no discriminación, entre otras cosas. Por lo tanto, como estableció el Tribunal Constitucional (2006) en su fundamento séptimo, la familia es un instituto natural que se adapta a los nuevos contextos sociales.

Tribunal Constitucional del Perú (2020) a (fojas 27) refiere que, Félix Rafael Neyra Pacheco presentó una demanda de amparo contra el Club Internacional Arequipa para pedir que se detengan las prácticas discriminatorias hacia su hijo menor y que se le permita inscribirse como socio junior debido a la relación paternofilial que los une. Además, denuncia la violación de sus derechos a la igualdad, la asociación y el libre desarrollo de su personalidad, así como la lesión a la institución familiar, ya que el recurrente se casó civilmente con su cónyuge, convirtiéndose en la madre de su hijastro, y forman una familia.

Expediente N.º 01204-2017-PA/TC (2018) a (*fojas 33*) refiere que, en 2010, el demandado interpuso una demanda de amparo contra la empresa PROVIAS para anular el despido fraudulento de su persona y recuperar su puesto. Además, alegó la violación de los siguientes derechos fundamentales: el derecho al trabajo, el derecho a la familia y su protección, y el derecho a la igualdad legal y no discriminación.

Del valle (2022) a (*fojas 32*) mencionó que, en algunos conceptos que alimentan la idea son: que la convivencia crea un modelo de hogar nuevo en el que los concubinos cumplen con los deberes de los casados sin estar casados, que todos los hijos son iguales ante la ley y que, sin importar el modelo de parentela que cada uno elige para sí mismo, en todas ellas existen derechos y deberes patrimoniales y morales, entre otras particularidades.

Varsi (2010) señaló a (*fojas 34*) que, el principio fundamental del sistema legal peruano es el derecho no discriminación y a la igualdad, que surge de la dignidad humana y tiene un impacto en todas las estructuras jurídicas, políticas, sociales culturales y finalmente económicas de una sociedad.

Fernández (2014) señaló a (*fojas 34*) que, el fundamento legal es el artículo 2.2 y 103 de la Constitución, los cuales protegen la igualdad y no discriminación entre las personas. La ley solo puede hacer distinciones en función de las circunstancias reales, siempre y cuando esto no provoque discriminación debido a la naturaleza de las circunstancias.

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (*fojas 49*) que, existe la necesidad de regular a las familias ensambladas dentro del ordenamiento civil, ya que, la falta de dicha regulación está generando vulneración a los derechos Constitucionales como por ejemplo derechos a la familia, no discriminación e igualdad; el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, por lo que debemos mencionar que, pese a la existencia de varios pronunciamientos por el Tribunal Constitucional este problema aún es rechazada por varios

magistrados por lo que no están considerando a los padres e hijos afines con derechos y deberes.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 6 a (fojas 56) que, la falta de regulación integral de las familias en nuestra legislación civil está generando graves violaciones constitucionales como la violación del derecho de familia, el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho a la sucesión y una tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, nuestra hipótesis específica 1 es válido y cierto.

Con la hipótesis específica 2: *Se debe regular el ordenamiento civil peruano en el libro de familia y el de sucesiones toda vez que, existen suficientes fundamentos constitucionales e internacionales, además se debe tener en cuenta que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006 mediante el expediente N.º 09332-2006-PA/TC.*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Shinno (2023) refiere a (fojas 17) que, el artículo 4 de la Constitución brinda amparo a la familia sin hacer distinciones a ningún tipo de familia ni referirse a que tipo de familia, lo que significa que el Estado y la comunidad deben reconocer y proteger a las familias ensambladas.

Di Nico (2019) a (fojas 22) menciona qué, como resultado, el artículo 4 de la Constitución establece que la comunidad y el Estado debe brindar protección a la familia, sin especificar qué tipo de familia será protegida. Por lo tanto, el TC. en el año 2006 la reconoce como una nueva forma de familia porque surge de contextos sociales nuevos

Infante (2016) a (fojas 24) refiere que, en Brasil, el proyecto de ley N.º 115/07 aprobó la inclusión del apellido del padre o madre afín en el registro

del hijo afín. En resumen, hay líderes que entienden que es necesario establecer los conceptos y prevenir la discriminación de los niños y adolescentes.

Moreno et al. (2021) a (*fojas 25*) refiere que, el Perú ha aceptado estos acuerdos para convertirlos en leyes nacionales. Por lo tanto, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad y el Estado protegen y promueven la familia y el matrimonio, reconociéndolos con derechos y deberes. En resumen, según la interpretación amplia de estos mandamientos, las familias ensambladas son protegidas y reconocidas tanto a nivel nacional como internacional.

Posadas (2018) a (*fojas 30*) mencionó que, la sucesión intestada surge del matrimonio de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, manteniendo el parentesco colateral hasta el segundo grado en caso de divorcio y el ex cónyuge viva. Por lo tanto, este parentesco no implica que los cónyuges sean parientes; simplemente los une el matrimonio. La siguiente imagen es un ejemplo: La madre de mi cónyuge sería mi madre biológica (línea recta de primer grado), y su hermano o hermana sería mi hermano biológico (línea recta de segundo grado).

Lamas (2020) señaló a (*fojas 31*) que, en resumen, los padres e hijos afines pertenecientes a una familia ensamblada no se les considera herederos obligatorios por la ley peruana, ya que su surgimiento y protección se iniciaron con la sentencia de Armando Shols, mientras que el Código Civil fue promulgado en 1984, por lo que el legislador no conocía a las familias ensambladas.

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (*fojas 48*) que, el problema de las familias ensambladas se genera porque el código civil no los reconoce, por lo cual consideramos que, seguirán habiendo casos donde los magistrados no puedan solucionar problemas de este tipo de familias y tendrán que llegar hasta el Tribunal Constitucional pese a que ya existe pronunciamientos desde el año 2006, por lo que, mencionaremos que los fundamentos de

hechos son similares del expediente N.º 09332-2006-PA/TC y del expediente N.º 01204-2017-PA/TC y consideramos que el segundo problema no se debió de llevar al máximo intérprete de la nuestra Constitución, ya que, existe un antecedente que fue el caso de Shols Pérez, basándonos a todo lo señalado referiremos que para evitar estos problemas el Código civil debe regular a las familias ensambladas.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 5 a (*fojas 54*) que, ha dejado claro el Tribunal Constitucional que las familias ensambladas tienen derechos y deberes inter vivos con el fundamento del Art. 4 de nuestra Constitución que reconoce a la familia como un instituto fundamental de la sociedad y que el estado debe proteger, asimismo, el Art. 6 de la Constitución reconoce que, todos los hijos tienen iguales deberes y derechos dentro de una familia, por lo que concluimos que, los artículos 4 y 6; y a los expedientes que han visto casos de familias ensambladas por el TC. las familias ensambladas también tienen derechos y deberes mortis causa, por lo que se debe regular a las familias ensambladas en el C.C. en el libro III derecho de familia y en el libro IV de derecho de sucesiones.

Finalmente, los entrevistados refirieron en la tabla 7 a (*fojas 58*) que, Analizando los expedientes del TC N.º N.º 09332-2006-PA/TC del año 2006 y el expediente N.º 01849-2017-PA/TC del año 2020 los fundamentos de hecho fueron similares donde una empresa negaba beneficios a los hijos afiles por no ser hijos biológicos, por lo que se evidenció que los magistrados no están tomando en consideración que ya el TC. dota de derechos y deberes a las familias ensambladas desde el año 2006, por lo que este tipo de problema debería ser resuelto sin llegar al TC teniendo en consideración el caso Armando Shols Pérez, asimismo para la regulación se debe tener en cuenta que, Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, nuestra hipótesis específica 2 es válido y cierto.

Con la hipótesis específica 3: *Los mecanismos para regular a las familias afines con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano son: Que el Poder Legislativo debe promulgar leyes especiales para regular el libro III y el libro IV de derechos de sucesiones específicamente los artículos 724, 816 y 816 del código civil, asimismo el Congreso debe realizar decretos legislativos que incluyan a las familias ensambladas con derechos y deberes.*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Pérez (2021) refiere a (fojas 30) que, según la postura del Tribunal Constitucional, este derecho sucesorio debe ser protegido por el Estado. Se propone entonces modificar los artículos 724, 816 y 818 del Código Civil.

Lamas et al. (2020) a (fojas 31) menciona que, por lo tanto, es necesario animar al Congreso de la República a emitir leyes especiales similares a las emitidas en Argentina, como se encuentra en el Libro II: Relaciones de Familia título VII sobre responsabilidad parental, capítulo 7 que establece los derechos y obligaciones de los progenitores e hijos relacionados, y adaptarlas al Libro de Sucesiones. Para evitar vacíos legales o interpretaciones erróneas en cuanto al tratamiento legislativo, los hijos afines, que son constituidos por familias ensambladas, deberían tener los mismos derechos y deberes que los hijos biológicos y adoptivos, deberían actualizar las normas jurídicas de acuerdo a las situaciones que se van creando en la sociedad

Del Valle (2022 a (fojas 31) refiere que, los derechos y obligaciones de la convivencia familiar están relacionados con las necesidades y exigencias de la vida y requieren protección legal específica y efectiva del Estado. Los derechos constitucionales como la igualdad, la familia y la herencia no tienen un concepto fijo, estático o cerrado, según los tres primeros artículos de la Constitución, y pueden ser modificados para mejorar su protección en futuros escenarios más favorables

Moreno et al. (2021) a (*fojas 33*) refiere que, es necesario mostrar esta protección mediante la promoción de políticas y normas enfocadas en la protección del linaje. Desde 2016, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha trabajado arduamente en implementar diversas políticas, planes y programas nacionales para mejorar las condiciones de vida de la casta en el sistema legal y social del país

Fernández (2014) a (*fojas 35*) mencionó que, de acuerdo con el principio de progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la verdadera aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación en las sociedades modernas solo se logrará mediante la implementación por parte del Estado de nuevas medidas que demuestren su efectividad en la vida cotidiana de las personas, lo cual aún está en desarrollo.

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (*fojas 50*) que, el Tribunal Constitucional reconoce a las familias ensambladas con derecho y deberes, por lo que en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, señaló que, si bien es cierto nuestro ordenamiento civil no cuenta con el reconocimiento de las familias ensambladas, por lo que señalaron que los magistrados no pueden dejar de impartir justicia por vacíos o deficiencias legales, por lo que basándose al principio *iura novit curia* deben dar una solución respetando el derecho a la igualdad y no discriminación de las familias.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 8 a (*fojas 60*) que, la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental de toda persona que busca resolver su conflicto mediante los magistrados respetando su debido proceso, por lo cual debemos señalar que, si bien es cierto no existe normativa dentro del ordenamiento civil que regule a las familias ensambladas y por ello se está generando vacíos o deficiencias legales, para evitar eso el TC. refirió que, todos los magistrados deben actuar basándose al principio *iura novit curia* y al artículo 139, inciso 2 de la Constitución, por lo que concluimos que no todos los magistrados

tienen el conocimiento y la capacidad para resolver estos tipos de conflictos por ello se ve la intervención del TC frente a esta problemática.

Finalmente, los entrevistados refirieron en la tabla 9 a (*fojas 62*) que, el poder Legislativo siempre está a la vanguardia del derecho penal por lo que en los últimos años existen diversas modificaciones del código penal mediante los diversos decretos legislativos, por lo que debemos señalar que, el CC. está casi ausente en modificaciones e interpretaciones, por lo que concluimos teniendo en consideración los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución que el Presidente debe exhortar a los congresistas a sacar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro de nuestro ordenamiento civil en lo que respecta al libro III Y IV, con la finalidad de evitar vulneraciones constitucionales.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, nuestra hipótesis específica 3 es válido y cierto.

Tabla 10

Tabla que muestra respecto a la contrastación de Hipótesis

Tipo de Hipótesis	Hipótesis	Contrastación de Hipótesis
HG	Existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan.	VÁLIDA Y CIERTA
SHE1	Las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas son: La vulneración al derecho de familia, al derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, al derecho sucesorio, y la tutela jurisdiccional efectiva.	VÁLIDA Y CIERTA
SHE2	Se debe regular el ordenamiento civil peruano en el libro de familia y el de sucesiones toda vez que, existen suficientes fundamentos constitucionales e internacionales, además se debe tener en cuenta que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006 mediante el expediente N° 09332-2006-PA/TC.	VÁLIDA Y CIERTA
SHE3	Los mecanismos para regular a las familias afines con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano son: Que el Poder Legislativo debe promulgar leyes especiales para regular el libro III y el libro IV de derechos de sucesiones específicamente los Arts. 724, 816 y 816 del código civil, asimismo el Congreso debe realizar decretos legislativos que incluyan a las familias ensambladas con derechos y deberes.	VÁLIDA Y CIERTA

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con el problema general: *¿Por qué existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024?*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Ayala (2021) refiere a (fojas 23) que, en contraste, en la normativa aplicable en Argentina, en particular en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por Ley 26.9941, el artículo 672 anima al cónyuge que reside la protección personal del niño o adolescente a actuar como progenitor afín. Además, el artículo 673 establece las responsabilidades del progenitor afín, donde tanto el cónyuge como el conviviente están obligados a colaborar con la crianza y la educación.

Shinno (2023) a (fojas 24) refiere que el artículo 21 del código de familia de Cuba, establecido por la Ley 156/20222, establece el parentesco socioafectivo. Asimismo, el artículo 23 establece que existe el deber alimentario en las familias ensambladas. Además, en el capítulo IV, titulado de los deberes y derechos de los padres y madres afines respecto de los hijos e hijas afines, se establecen disposiciones desde el artículo 180 al 188 que permiten que los integrantes de la familia ensamblada realicen relaciones familiares como la crianza, la cooperación, la alimentación, entre otras.

Meza et al. (2019) a (fojas 26) refiere que, al ser una familia reconocida por el Estado, se derivan deberes y derechos que provienen de las instituciones de protección familiar. Sin embargo, es importante destacar que el Código Civil no ha incorporado un deber legal en el Libro de Familia, la obligación de asistencia entre los miembros de una familia unida. Sin embargo, si los padres de una familia cercana desean brindar

asistencia, esto se debe a su propia voluntad, solidaridad y afecto, y esta voluntad no elimina la obligación legal de los padres biológicos de brindarles asistencia legal.

Posadas (2018) a (fojas 27) menciona que, después de lo mencionado, hay múltiples interpretaciones sobre estos casos, ya que, al no tener una legislación específica, es imposible vincular legalmente los derechos y obligaciones de estas familias nuevas, lo que lamentablemente lleva a presunciones.

Piella y Uribe (2019) a (fojas 29) refiere que, aunque el artículo 6 de la Constitución establece la igualdad de derechos entre los hijos y sus padres, todos los hijos tienen los mismos derechos, indistintamente de si son hijos matrimoniales o extramatrimoniales, cabe mencionar que, el artículo 818 del Código Civil incluye a los adoptivos y a los hijos biológicos.

El tribunal Constitucional (2010) a (fojas 29) examina el concepto de pluripaternidad jerarquizada en función del parentesco socioafectivo, lo que significa que el padre tiene derecho a ser llamado padre y a tener todos los derechos como tal, sin afectar los derechos económicos del padre legal o biológico (Fojas 3-4).

Tribunal Constitucional del Perú (2018) a (fojas 33) refiere que, se examina la necesidad de que la estirpe reconstituida revele ciertos datos esenciales que permitan identificarlas como tal, es decir, se requiere la socialización de la estructura familiar al publicitar su estilo de vida. (Fojas 34-37).

Tribunal Constitucional del Perú (2020) a (fojas 33) refiere que, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de asegurar que los integrantes de las familias reestructuradas, especialmente ellas, no sean discriminados por su forma de existir. El significado de esto es que cualquier acción, ya sea positiva o negativa, que implique una conducta distintiva sin una justificación razonable, se considera arbitraria y discriminatoria. (Fojas 11-13).

Tribunal Constitucional (2018) a (fojas 36) mencionó que, es justo afirmar que el Derecho Sucesorio, al igual que el Derecho de Familia, ha fallado en su desarrollo, lo que se evidencia en el vacío normativo que afecta actualmente a la diversidad familiar. En cuanto a la herencia, lamentablemente no hay una regla que permita a las personas con vocación sucesoria legítima heredar de quienes tienen derecho, lo que es inconstitucional, a pesar de que el Estado tiene la obligación de establecer regulaciones normativas para eliminar estos estados de discriminación ilegítima entre personas (Fojas 32).

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (fojas 51) que, el tribunal Constitucional reconoce a las familias ensambladas con derechos y deberes en virtud de un parentesco socioafectivo, asimismo reconocen que los padres afines que cumplen con los deberes como si fueran los padres biológicos tienen los mismos derechos de sus hijos que un padre biológico, finalmente reconocen la existencia de la obligación de asistencia en una familia ensamblada, por lo que concluimos que, existe suficientes elementos que hacen posible la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento civil peruano en el libro de familia y de sucesiones, ya que, si existe derechos y deberes dentro de las familias ensambladas inter vivos reconocidas por el TC, también debe existir derechos y deberes en las familias ensambladas en la figura de mortis causa.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 4 a (fojas 52) que, en los 4 expedientes el TC. dota de derechos y deberes a las familias ensambladas basándose a los diversos tratados internacionales y al Art. 4 de la Constitución, asimismo en base al Art. 6, por lo que concluimos que, si ya existe un reconocimiento por el máximo intérprete de nuestra Constitución entonces se debe regular dentro del ordenamiento civil a las familias ensambladas, asimismo teniendo en consideración que cuando se creó el CC. en las décadas de los 80 no se reconocía dentro de la sociedad como familia a las ensambladas.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan.

Con el problema específico 1: *¿Cuáles son las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas, Huánuco, 2023-2024?*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Del Valle (2022) refiere a (fojas 19) que, además, es importante que la postura jurídica del magistrado sea coherente con los principios no discriminación, de igualdad y el Derecho de Familia constitucionalizado.

El tribunal Constitucional (2006) a (fojas 25) menciona que, el Centro Naval fue objeto de un proceso de amparo debido a la negativa de la institución a conceder un carnet familiar a la hijastra de Armando Shols Pérez. Según el estatuto de la institución, se otorgaba un carnet de invitado a las personas que no tenían un vínculo consanguíneo con los socios. Sin embargo, según el recurrente, la institución sí otorgaba carnet de familiar a las personas que no tenían vínculos familiares. Debido a esto, exigió la violación de los derechos a la familia, la igualdad y la no discriminación, entre otras cosas. Por lo tanto, como estableció el Tribunal Constitucional (2006) en su fundamento séptimo, la familia es un instituto natural que se adapta a los nuevos contextos sociales.

Tribunal Constitucional del Perú (2020) a (fojas 27) refiere que, Félix Rafael Neyra Pacheco presentó una demanda de amparo contra el Club Internacional Arequipa para pedir que se detengan las prácticas discriminatorias hacia su hijo menor y que se le permita inscribirse como socio junior debido a la relación paternofilial que los une. Además, denuncia la violación de sus derechos a la igualdad, la asociación y el libre desarrollo de su personalidad, así como la lesión a la institución familiar, ya que el

recurrente se casó civilmente con su cónyuge, convirtiéndose en la madre de su hijastro, y forman una familia.

Expediente N.º 01204-2017-PA/TC (2018) a (*fojas 33*) refiere que, en 2010, el demandado interpuso una demanda de amparo contra la empresa PROVIAS para anular el despido fraudulento de su persona y recuperar su puesto. Además, alegó la violación de los siguientes derechos fundamentales: el derecho al trabajo, el derecho a la familia y su protección, y el derecho a la igualdad legal y no discriminación.

Del valle (2022) a (*fojas 32*) mencionó que, en algunos conceptos que alimentan la idea son: que la convivencia crea un modelo de hogar nuevo en el que los concubinos cumplen con los deberes de los casados sin estar casados, que todos los hijos son iguales ante la ley y que, sin importar el modelo de parentela que cada uno elige para sí mismo, en todas ellas existen derechos y deberes patrimoniales y morales, entre otras particularidades.

Varsi (2010) señaló a (*fojas 34*) que, el principio fundamental del sistema legal peruano es el derecho no discriminación y a la igualdad, que surge de la dignidad humana y tiene un impacto en todas las estructuras jurídicas, políticas, sociales culturales y finalmente económicas de una sociedad.

Fernández (2014) señaló a (*fojas 34*) que, el fundamento legal es el artículo 2.2 y 103 de la Constitución, los cuales protegen la igualdad y no discriminación entre las personas. La ley solo puede hacer distinciones en función de las circunstancias reales, siempre y cuando esto no provoque discriminación debido a la naturaleza de las circunstancias.

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (*fojas 49*) que, existe la necesidad de regular a las familias ensambladas dentro del ordenamiento civil, ya que, la falta de dicha regulación está generando vulneración a los derechos Constitucionales como por ejemplo derechos a la familia, no discriminación e igualdad; el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, por lo que debemos

mentar que, pese a la existencia de varios pronunciamientos por el Tribunal Constitucional este problema aún es rechazada por varios magistrados por lo que no están considerando a los padres e hijos afines con derechos y deberes.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 6 a (*fojas 56*) que, la falta de regulación integral de las familias en nuestra legislación civil está generando graves violaciones constitucionales como la violación del derecho de familia, el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho a la sucesión y una tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan.

Con el problema específico 2: *¿Por qué se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones, Huánuco, 2023-2024?*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Shinno (2023) refiere a (*fojas 17*) que, el artículo 4 de la Constitución brinda amparo a la familia sin hacer distinciones a ningún tipo de familia ni referirse a que tipo de familia, lo que significa que el Estado y la comunidad deben reconocer y proteger a las familias ensambladas.

Di Nico (2019) a (*fojas 22*) menciona qué, como resultado, el artículo 4 de la Constitución establece que la comunidad y el Estado debe brindar protección a la familia, sin especificar qué tipo de familia será protegida. Por lo tanto, el TC. en el año 2006 la reconoce como una nueva forma de familia porque surge de contextos sociales nuevos

Infante (2016) a (*fojas 24*) refiere que, en Brasil, el proyecto de ley N.º 115/07 aprobó la inclusión del apellido del padre o madre afín en el registro del hijo afín. En resumen, hay líderes que entienden que es necesario establecer los conceptos y prevenir la discriminación de los niños y adolescentes.

Moreno et al. (2021) a (*fojas 25*) refiere que, el Perú ha aceptado estos acuerdos para convertirlos en leyes nacionales. Por lo tanto, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad y el Estado protegen y promueven la familia y el matrimonio, reconociéndolos con derechos y deberes. En resumen, según la interpretación amplia de estos mandamientos, las familias ensambladas son protegidas y reconocidas tanto a nivel nacional como internacional.

Posadas (2018) a (*fojas 30*) mencionó que, la sucesión intestada surge del matrimonio de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, manteniendo el parentesco colateral hasta el segundo grado en caso de divorcio y el ex cónyuge viva. Por lo tanto, este parentesco no implica que los cónyuges sean parientes; simplemente los une el matrimonio. La siguiente imagen es un ejemplo: La madre de mi cónyuge sería mi madre biológica (línea recta de primer grado), y su hermano o hermana sería mi hermano biológico (línea recta de segundo grado).

Lamas (2020) señaló a (*fojas 31*) que, en resumen, los padres e hijos afines pertenecientes a una familia ensamblada no se les considera herederos obligatorios por la ley peruana, ya que su surgimiento y protección se iniciaron con la sentencia de Armando Shols, mientras que el Código Civil fue promulgado en 1984, por lo que el legislador no conocía a las familias ensambladas.

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (*fojas 48*) que, el problema de las familias ensambladas se genera porque el código civil no los reconoce, por lo cual consideramos que, seguirán habiendo casos donde los magistrados no puedan solucionar problemas de este tipo de familias y tendrán que llegar

hasta el Tribunal Constitucional pese a que ya existe pronunciamientos desde el año 2006, por lo que, mencionaremos que los fundamentos de hechos son similares del expediente N.º 09332-2006-PA/TC y del expediente N.º 01204-2017-PA/TC y consideramos que el segundo problema no se debió de llevar al máximo intérprete de la nuestra Constitución, ya que, existe un antecedente que fue el caso de Shols Pérez, basándonos a todo lo señalado referiremos que para evitar estos problemas el Código civil debe regular a las familias ensambladas.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 5 a (*fojas 54*) que, ha dejado claro el Tribunal Constitucional que las familias ensambladas tienen derechos y deberes inter vivos con el fundamento del Art. 4 de nuestra Constitución que reconoce a la familia como un instituto fundamental de la sociedad y que el estado debe proteger, asimismo, el Art. 6 de la Constitución reconoce que, todos los hijos tienen iguales deberes y derechos dentro de una familia, por lo que concluimos que, los artículos 4 y 6; y a los expedientes que han visto casos de familias ensambladas por el TC. las familias ensambladas también tienen derechos y deberes mortis causa, por lo que se debe regular a las familias ensambladas en el C.C. en el libro III derecho de familia y en el libro IV de derecho de sucesiones.

Finalmente, los entrevistados refirieron en la tabla 7 a (*fojas 58*) que, Analizando los expedientes del TC N.º N.º 09332-2006-PA/TC del año 2006 y el expediente N.º 01849-2017-PA/TC del año 2020 los fundamentos de hecho fueron similares donde una empresa negaba beneficios a los hijos afines por no ser hijos biológicos, por lo que se evidenció que los magistrados no están tomando en consideración que ya el TC. dota de derechos y deberes a las familias ensambladas desde el año 2006, por lo que este tipo de problema debería ser resuelto sin llegar al TC teniendo en consideración el caso Armando Shols Pérez, asimismo para la regulación se debe tener en cuenta que, Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades

para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, se debe regular el ordenamiento civil peruano en el libro de familia y el de sucesiones toda vez que, existen suficientes fundamentos constitucionales e internacionales, además se debe tener en cuenta que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006 mediante el expediente N.º 09332-2006-PA/TC.

Con el problema específico 3: *¿Qué mecanismos se propondrían para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024?*

Partiendo de nuestro marco teórico se tiene al investigador Pérez (2021) refiere a (fojas 30) que, según la postura del Tribunal Constitucional, este derecho sucesorio debe ser protegido por el Estado. Se propone entonces modificar los artículos 724, 816 y 818 del Código Civil.

Lamas et al. (2020) a (fojas 31) menciona que, por lo tanto, es necesario animar al Congreso de la República a emitir leyes especiales similares a las emitidas en Argentina, como se encuentra en el Libro II: Relaciones de Familia título VII sobre responsabilidad parental, capítulo 7 que establece los derechos y obligaciones de los progenitores e hijos relacionados, y adaptarlas al Libro de Sucesiones. Para evitar vacíos legales o interpretaciones erróneas en cuanto al tratamiento legislativo, los hijos afines, que son constituidos por familias ensambladas, deberían tener los mismos derechos y deberes que los hijos biológicos y adoptivos, deberían actualizar las normas jurídicas de acuerdo a las situaciones que se van creando en la sociedad

Del Valle (2022 a (fojas 31) refiere que, los derechos y obligaciones de la convivencia familiar están relacionados con las necesidades y

exigencias de la vida y requieren protección legal específica y efectiva del Estado. Los derechos constitucionales como la igualdad, la familia y la herencia no tienen un concepto fijo, estático o cerrado, según los tres primeros artículos de la Constitución, y pueden ser modificados para mejorar su protección en futuros escenarios más favorables

Moreno et al. (2021) a (*fojas 33*) refiere que, es necesario mostrar esta protección mediante la promoción de políticas y normas enfocadas en la protección del linaje. Desde 2016, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha trabajado arduamente en implementar diversas políticas, planes y programas nacionales para mejorar las condiciones de vida de la casta en el sistema legal y social del país

Fernández (2014) a (*fojas 35*) mencionó que, de acuerdo con el principio de progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la verdadera aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación en las sociedades modernas solo se logrará mediante la implementación por parte del Estado de nuevas medidas que demuestren su efectividad en la vida cotidiana de las personas, lo cual aún está en desarrollo.

En la misma línea de ideas del análisis a los expedientes del TC. se tiene de la Tabla 3 a (*fojas 50*) que, el Tribunal Constitucional reconoce a las familias ensambladas con derecho y deberes, por lo que en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, señaló que, si bien es cierto nuestro ordenamiento civil no cuenta con el reconocimiento de las familias ensambladas, por lo que señalaron que los magistrados no pueden dejar de impartir justicia por vacíos o deficiencias legales, por lo que basándose al principio *iura novit curia* deben dar una solución respetando el derecho a la igualdad y no discriminación de las familias.

Asimismo, de la respuesta de nuestros entrevistados se tiene en la tabla 8 a (*fojas 60*) que, la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental de toda persona que busca resolver su conflicto mediante los magistrados respetando su debido proceso, por lo cual debemos señalar

que, si bien es cierto no existe normativa dentro del ordenamiento civil que regule a las familias ensambladas y por ello se está generando vacíos o deficiencias legales, para evitar eso el TC. refirió que, todos los magistrados deben actuar basándose al principio *iura novit curia* y al artículo 139, inciso 2 de la Constitución, por lo que concluimos que no todos los magistrados tienen el conocimiento y la capacidad para resolver estos tipos de conflictos por ello se ve la intervención del TC frente a esta problemática.

Finalmente, los entrevistados refirieron en la tabla 9 a (*fojas 62*) que, el poder Legislativo siempre está a la vanguardia del derecho penal por lo que en los últimos años existen diversas modificaciones del código penal mediante los diversos decretos legislativos, por lo que debemos señalar que, el CC. está casi ausente en modificaciones e interpretaciones, por lo que concluimos teniendo en consideración los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución que el Presidente debe exhortar a los congresistas a sacar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro de nuestro ordenamiento civil en lo que respecta al libro III Y IV, con la finalidad de evitar vulneraciones constitucionales.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos señalar que, los mecanismos para regular a las familias afines con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano son: Que el Poder Legislativo debe promulgar leyes especiales para regular el libro III y el libro IV de derechos de sucesiones específicamente los artículos 724, 816 y 816 del código civil, asimismo el Congreso debe realizar decretos legislativos que incluyan a las familias ensambladas con derechos y deberes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha logrado explicar y describir que, existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan (Fuente: Ayala a fojas 23, Shinno a fojas 24, Meza et al. a fojas 26, Posadas a fojas 27, Piella y Uribe a fojas 29, el Tribunal Constitucional a fojas 29, 33 y 36; tabla 3 a fojas 51 y la tabla 4 a fojas 52)

Segunda conclusión

Se ha logrado identificar que, las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas son: La vulneración al derecho de familia, al derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, al derecho sucesorio, y la tutela jurisdiccional efectiva. (Fuente: Del Valle a fojas 19 y 32; el Tribunal Constitucional a fojas 25, 27 y 33; Varsi a fojas 34, Fernández a fojas 34, Tabla 3 a fojas 49 y la tabla 6 a fojas 56)

Tercera conclusión

Se ha logrado explicar que, se debe regular el ordenamiento civil peruano en el libro de familia y el de sucesiones toda vez que, existen suficientes fundamentos constitucionales e internacionales, además se debe tener en cuenta que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas, ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006 mediante el expediente N.º 09332-2006-PA/TC (Fuente: Shinno a fojas 17, Di Nico a fojas 22, Infante a fojas 24, Moreno et al. a fojas 25, Posadas a fojas 30, Lamas a fojas 31, tabla 3 a fojas 48, tabla 5 a fojas 54 y la tabla 7 a fojas 58)

Cuarta conclusión

Se ha logrado proponer que, los mecanismos para regular a las familias afines con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano son: Que el Poder Legislativo debe promulgar leyes especiales para regular el libro III y el libro IV de derechos de sucesiones específicamente los artículos 724, 816 y 816 del código civil, asimismo el Congreso debe realizar decretos legislativos que incluyan a las familias ensambladas con derechos y deberes (Fuente: Pérez a fojas 30, Lamas et al. a fojas 31, Del Valle a fojas 31, Moreno et al. a fojas 33, Fernández a fojas 35, tabla 3 a fojas 50, tabla 8 a fojas 60 y tabla 9 a fojas 62)

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Al presidente de la República que, debe exhortar a los congresistas a sacar leyes que regulen a las familias ensambladas dentro de nuestro ordenamiento civil en lo que respecta al libro III Y IV, con la finalidad de evitar vulneraciones constitucionales y en consideración al artículo 4 de nuestra Constitución.

Segunda recomendación

A los magistrados civilistas de familia, deben capacitarse con lo expresado en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, que señala que si bien es cierto nuestro ordenamiento civil no cuenta con el reconocimiento de las familias ensambladas, pero los magistrados no pueden dejar de impartir justicia por vacíos o deficiencias legales, por lo que basándonos a la iura novit curia y al artículo 139º, inciso 2 de la Constitución, estas deben garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, deben dar una solución respetando el derecho a la igualdad y no discriminación de las familias, en base a los pronunciamientos nacionales e internacionales.

Tercera recomendación

A la Comisión revisora del Código civil, debe hacer modificaciones de los artículos específicamente del libro III Y IV, ya que nuestro máximo intérprete de nuestra Constitución en sus diversos expedientes de conflictos de familias ensambladas reconoció la existencia de este tipo de familia dotándole de derecho y deberes.

Cuarta recomendación

Al Congreso de la República, debe ser igualdad su preocupación entre los vacíos legales del derecho penal y civil, ya que en los últimos años existen diversas modificaciones del código penal mediante los diversos

decretos legislativos, pero del CC. está casi ausente en modificaciones e interpretaciones por parte de este órgano constitucional mencionado en líneas anteriores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lex & Iuris. [Links]
- Aranzamendi, L. (2008). *Epistemología y la investigación cualitativa y cuantitativa en el Derecho*. (1.º ed) Lima: Editorial ADRUS.
- Arriola, M. (2022). *Transmisión sucesoria*. In J. Espinoza (Ed.), Nuevo comentario del Código Civil Peruano (pp.429–444). Instituto Pacífico.
- Ayala, J. (2021). *El derecho de la sucesión intestada de la nuera sin hijos, respecto de los suegros en aras de la supervivencia de la familia*. Tesisdoctoral, Universidad Nacional Federico Villareal. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4773/AYALA_GONZALES_JOSE_ANTONIO_DOCTORADO_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Bayona Salcedo, A. G. (2018). *Fundamentos iusnaturalistas para analizar la STC N.º 09332-2006-PA/TC en lo referente a las nuevas estructuras familiares*. Apuntes de Bioética, 1(1), 76–87.
- Bazán Dobbertin, U. (2022). *El desarrollo jurisprudencial y legal de los derechos y deberes del padre afín: una mirada hacia el cumplimiento del interés superior del niño*. Persona y Familia, 11(2), 65–87. <https://doi.org/10.33539/perfya.2022.n11v2.2694>. Bosse
- Bossert, G. A. & Zannoni, E. A. (2016). *Amor líquido: Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Astrea.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. (5 ed.) Lima: Editorial San Marcos.
- Carrillo, C (2020). *Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común*. (Par optar el grado de doctor en derecho). Elaborado por la Universidad de Murcia.

- Castro, K. M. (2019). *Análisis de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el Perú: El establecimiento de los derechos y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el Código Civil*. Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres.https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5961/castro_akm.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Castro, K. M. (2019). *Análisis de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el Perú: El establecimiento de los derechos y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el Código Civil*. Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres.https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5961/castro_akm.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Cedeño Suárez (2001). *Aportes de la investigación cualitativa y sus alcances en el ámbito educativo* Revista Electrónica, actualidades Investigativas en Educación, vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2001, p. 0 Universidad de Costa Rica San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica.
- Conde, M. C. (2022). *El testamento digital y su aplicación práctica*. Tesis de maestría, Universidad Loyola Anda-lucía.
https://repositorio.uloyola.es/bitstream/handle/20.500.12412/3291/Mar%c3%adaCondeRodr%c3%adguez_TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2016). *Sentencia T-292/16*. Sentencia del 02 de junio de 2016.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm> [Links]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012c). Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf [Links]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012a). Caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
[Links]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia del 08 de setiembre.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf
[Links]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia del 24 de febrero.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
[Links]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012b). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Sentencia del 27 de abril.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf [Links]

Dayamis Ramírez, T. & Gretcher Lamas, B. (2018). *La familia ensamblada: una nueva concepción familiar*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 15(48).

Del Valle, J (2022). *La herencia afín y las familias ensambladas: un análisis desde la perspectiva constitucional peruana*. (Tesis para optar el título de abogado). Estudios realizados por la Universidad Nacional Mayor de san Marcos.

Del Valle, Jorge Enrique (2022). *Las familias ensambladas y el tribunal constitucional peruano: ¿Es idónea su doctrina jurisprudencial para reconocer a padres e hijos afines como herederos?*. En: Revista CES Derecho. Vol. 13, No. 1, enero a abril de 2022, p. 90-110. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.6558>

Di Nico, J. A. (2019). *El parentesco en el código de derecho canónico*. Anuario Argentino de Derecho Canónico, 25, 235–254. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11955>

- Esborraz, D. (2015). *El concepto constitucional de familia en América Latina Tendencias y proyecciones*. *Revista de Derecho Privado*, 29, 15-55. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4323> [Links]
- Escalante, V (2021). *Las implicancias de la exclusión de los herederos forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial en la provincia de Huánuco, 2020*. (Tesis para optar el título profesional de abogada), investigado en la Universidad de Huánuco.
- Fernández Arce, C. E. (2019). *Derecho de Sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, M. (2014). *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. [Tesis de maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5510/FERNANDEZ_REVOREDO_MARIA_IGUALDAD_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y] [Links]
- Guzmán Ávalos, A. & Rodríguez Ortiz, B. (2021). *Familia ensamblada*. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (18–19), 195–207.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill Education.
- Herrera, R. (2018). *Reformas postclásicas y justinianeas en la sucesión intestada y su evolución en la tradición jurídica romano-germánica*. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, (21), 326–398
- Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. Tesis de maestría, Universidad de Piura. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

- Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. [Tesis de maestría en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional, Universidad de Piura]. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y [Links]
- Lamas Bertrán, G., Londres Osorio, M. D., & Ramírez Thomas, D. (2020). *La familia ensamblada y su inclusión en el derecho sucesorio agrario: problemática jurídica*. LEX- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 18(25), 311–328. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.210.M>.
- Meza Figueroa, M. M., Nicolas de la Cruz, J. V., Uchuypuma Tupia, D. M., & López Aburto, Y. R. (2019). *Las familias ensambladas y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso medina Menéndez*. Persona y Familia, (8), 105–123. <http://dx.doi.org/10.33539/perfya.2019.n8.1959>.
- Ministerio de Hacienda (2008). *Las familias ensambladas en la ciudad de Buenos Aires*. Technical report, Dirección General de Estadística y Censos.
- Montagna, P. (2016). *Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales*. Derecho PUCP, (77), 219-233. [Links]
- Moreno Parra, L. V., González Rodríguez, R., & Verde-Diego, C. (2021). *Análisis del tratamiento de la familia y de la diversidad familiar en América del sur estudio comparado de casos*. América Latina Hoy, 88. <http://dx.doi.org/10.14201/alh.25636>.
- Moreno, L., González-Rodríguez, R. y Verde-Diego, C. (2021). *Análisis del tratamiento de la familia y de la diversidad familiar en América del Sur*. Estudio comparado de casos. América Latina Hoy, 88(1), 63-80. <https://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/25636> [Links]

- Pérez Gallardo, L. B. (2021). *El libre desarrollo de la personalidad en la interpretación constitucional del derecho de sucesiones*. Revista Argumentum, 22(3), 1323–1389. <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/1686>.
- Pérez, L. (2012). *Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas?* Revista IUS. 6(29), pp. 150-186. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-21472012000100010&lng=es&nrm=iso&tlng=es [Links]
- Piella Vila, A. & Uribe, J. M. (2019). *Parentesco y parentalidad. Introducción al monográfico escenario de parentalidad*. AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana, 14(3), 375–388.
- Posadas Gutiérrez, R. M. (2018). *Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias*. Persona y Familia, (7), 95—105. <http://dx.doi.org/10.33539/perfya.2018.n7.1253>.
- Santillán, R. (2022). *Sucesión por testamento*. In J. Espinoza (Ed.), Nuevo comentario del Código Civil Peruano (pp. 529–545). Instituto Pacífico.
- Shinno, V (2023). *La necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada*. (Trabajo para optar el título de abogado). Elaborado por la Universidad de Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú (TC) (2020). *Sentencia recaída en el expediente N.º 01849-2017-PA/TC*. Félix Rafael Neyra Pacheco contra el Club Internacional Arequipa, 20 de octubre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf> [Links]
- Tribunal Constitucional del Perú. (TC) (2007). *Sentencia recaída en el expediente N° 09332-2006-PA/TC*. Reynaldo Armando Shols Pérez contra Centro Naval del Perú, 30 de

noviembre.<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf> [Links]

Tribunal Constitucional del Perú. (TC) (2009). *Sentencia recaída en el expediente N.° 02478-2008-PA/TC*. Alex Cayturo Palma contra la Institución Educativa Particular, precursores de la Independencia de la Policía Nacional del Perú, 11 de mayo.<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf> [Links]

Tribunal Constitucional del Perú. (TC) (2010). *Sentencia recaída en el expediente N.° 04493-2008-AA*. Leny de la Cruz Flores contra el Poder Judicial del Perú, 30 de junio.<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf> [Links]

Tribunal Constitucional del Perú. (TC) (2018). *Sentencia recaída en el expediente N.° 01204-2017-PA/TC*. Manuel Andrés Medina Menéndez contra Provias Nacional, 01 de octubre.https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf [Links]

Uribe, E. & Bustamante, M. (2019). *Notas sobre el derecho humano a la familia como derecho motor para el ejercicio de otros derechos humanos*. Universitas, 68(138).<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/26162> [Links]

Varsi, E. (2010). *Paternidad socio afectiva. La evolución de las relaciones paternofiliales del imperio del biologismo a la consagración del afecto*. Revista Actualidad Jurídica. Lima, (200), 57-64.http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/3289/Varsi_Rospigliosi_Enrique_paternidad_socioafectiva.pdf?sequence=3&isAllowed=y[Links]

Varsi, E. (2022). *Regulación jurídica de la familia*. In J. Espinoza (Ed.), Nuevo comentario del Código Civil Peruano (pp. 525–533). Instituto Pacífico.

Vial-Dumas, M. (2019). *La familia nuclear ante el derecho. una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental*. Revista chilena de derecho, 46(2), 555—578.<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000200555>.

Vidal Velis, F. (2019). *Familia, género y sexualidad en las telenovelas chilenas contemporáneas afinidades con la teoría sociológica y los estudios realizados en el país*. Polis (Santiago), 18(53). <http://dx.doi.org/10.32735/s0718-6568/2019-n53-1393>. LUMEN - ISSN 2225-0840 eISSN 2708-5031 Vol. 19 2023 <https://orcid.org/0000-0002-8346-780711>

Zelada, J (2019). *Proyecto de ley para la protección de las familias reconstituidas*. (Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho). Elaborado por la Universidad Mayor de San Andrés, La paz-Bolivia.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Rivera Trujillo, A. (2025). *Necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. *Repositorio institucional UDH*. url: <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024.

Tesista: Bach. ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO

Asesor: PEDRO ALFREDO MARTÍNEZ FRANCO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIA BLES	DIMEN SIONES	INDICADORES	METODOL OGIA
Problema General ¿Por qué existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024?	Explicar y describir porque existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derechos y deberes dentro del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024.	Hipótesis general Existe la necesidad de regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano porque ya hay varios pronunciamient	Variabl e Independiente :	- Importancia	-Existe un alto nivel de necesidad de regular a las familias afines con derechos y deberes -Porque no está respetando con los pronunciamientos del tribunal constitucional. -Existen sentencias, expedientes y tratados internacionales que reconocen al derecho	Tipo de investigac ión: Aplicada Enfoque: Cualitativa Nivel: Explicativo - descriptivo

		os del máximo intérprete de la constitucional que ha dotado de derechos y deberes a las familias ensambladas, inter vivos, asimismo porque los tratados internacionales lo amparan.	Necesidad de regular a las familias afines	- Fundamentos	a la igualdad y no discriminación de las familias afines. -El artículo dos incisos dos de la Constitución. -Artículo 4 y 6 de la Constitución. -Expediente N°09332-2006-PA/TC -Expediente N°01204-2017-PA/TC -Expediente N°01849-2017-PA/TC.	y prospectivo. Diseño: descriptivo correlacional. Población : 63 sujetos de estudio y 4 objetos de estudio.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		-Influencia		
Pe1. ¿Cuáles son las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de	Oe1. Identificar las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y	SHE1.Las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias	Variable dependiente: Derecho y		- Los fundamentos constitucionales. - La Constitución. -Los tratados internacionales. - Se está vulnerando el derecho de familia. -Se vulnera el derecho a la igualdad	Muestra: 10 sujetos de estudio y 4 objetos de estudio. Técnicas:

derechos y deberes para las familias ensambladas, Huánuco, 2023-2024?	deberes para las familias ensambladas, Huánuco, 2023-2024. Oe2. Explicar porque se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones, Huánuco, 2023-2024.	ensambladas son: La vulneración de derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, al derecho sucesorio, y la tutela jurisdiccional efectiva. SHE2. Se debe regular el ordenamiento civil peruano en el libro de familia y el de sucesiones toda vez que, existen suficientes fundamentos constitucionales	deberes dentro del ordenamiento civil peruano	-Implicancias de sucesorios de los hijos. -Se vulnera el derecho a la no discriminación. -Se vulnera el derecho a la herencia. -Se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva. - Se debe modificar el artículo 724. - Se debe modificar el artículo 816. - Se debe modificar el artículo 818. -El Poder Legislativo debe promulgar leyes especiales para regular el libro III sección primera.	Fichaje Entrevista
Pe2. ¿Por qué se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones, Huánuco, 2023-2024?	Oe3. Proponer mecanismos se propondrían para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro				
Pe3. ¿Qué mecanismos se propondrían para regular a las familias ensambladas con derecho y					

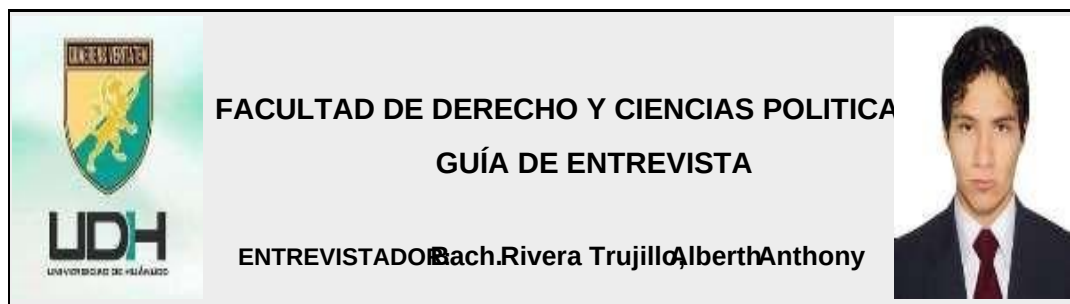
deberes dentro del del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024?	del ordenamiento civil peruano, Huánuco, 2023-2024.	e internacionales, además se debe tener en cuenta que, nuestro Código civil no ha sido modificado ni interpretado desde la década de los 80, lo que genera muchas dificultades para las familias ensambladas ya que, este tipo de familia se reconoce en el año 2006 mediante el expediente N° 09332-2006- PA/TC.
---	---	---

SHE3. Los
mecanismos
para regular a
las familias
afines con
derecho y
deberes dentro
del
ordenamiento
civil peruano
son: Que el
Poder
Legislativo debe
promulgar leyes
especiales para
regular el libro III
y el libro IV de
derechos de
sucesiones
específicamente
los Arts. 724,
816 y 816 del
código civil,
asimismo el

Congreso debe
realizar decretos
legislativos que
incluyan a las
familias
ensambladas
con derechos y
deberes.

ANEXO 2

GUÍA DE ENTREVISTA



Agradeceré contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de terminar mi trabajo de investigación de tesis para optar mi título en derecho y ciencias políticas.

TÍTULO DE LA TESIS: NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024.

Entrevistado (a): _____

Entrevistador: **Bach. Rivera Trujillo, Alberth Anthony.**

Lugar y fecha: _____, ____ / _____ /2024.

Preguntas:

1. A su consideración. ¿Está de acuerdo como el tribunal constitucional resolvió a favor de las familias ensambladas en los expedientes N.º 09332-2006-PA/TC, 02478-2008-PA/TC, 01204-2017-PA/TC, 01849-2017-PA/TC y 02478-2008-PA/ TC ? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. A su consideración. ¿Debería regularse a las familias ensambladas con derechos y deberes en el código civil en su libro de familia y de sucesiones?

.....
.....
.....
.....

3. En su consideración ¿Cuáles son las implicancias de que, en nuestro ordenamiento civil peruano, no exista una regulación de derechos y deberes para las familias ensambladas?

.....
.....
.....
.....

- 4.En su experiencia. ¿Por qué se debe regular el ordenamiento civil peruano en lo que respecta al libro de familia y el de sucesiones?

.....
.....
.....

5. A su consideración ¿Está de acuerdo como el Tribunal Constitucional se pronunció en el problema de las familias ensambladas, dándose a los magistrados la potestad de resolver estos vacíos en base al principio iura novit curia y en base al artículo 139, inciso 2 de la Constitución garantizando la tutela jurisdiccional efectiva de las familias ensambladas?

.....
.....
.....

- 6.A su consideración ¿Qué mecanismos deben de existir para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes dentro del ordenamiento civil peruano?

.....
.....
.....
.....

Comentario y/o aporte.

.....
.....
.....
.....

Gracias.

ANEXO 3

MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES

Objeto del análisis	Analizar los contenidos normativos, facticos y argumentativos que contiene los expedientes del tribunal Constitucional relacionadas con la Investigación a fin de que nuestro ordenamiento civil en materia de familia y sucesoria, regule a las familias ensambladas con derechos y deberes.				Metodología	Descriptiva- Descriptivo y prospectiva (Causa – efecto)
					Escala de valoración	Cualitativa: nominal
Indicador / items	A.Fundamentos de hecho	B. <i>Derechos vulnerados</i>	C.Fundamentos del Tribunal Constitucional que amparan a las familias ensambladas	D. <i>Beneficios del expediente para regular a las familias ensambladas con derecho y deberes</i>		
Número de Expediente:						
Caso:						
Número de Expediente:						
Caso:						
Número de expediente:						
Caso: Número de expediente:						

Caso:

ANEXO 4

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

FICHA DE VALIDACION DE GUÍA DE ENTREVISTA

Título de la Investigación: "NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024"

I. Datos informativos del experto validador.

Apellidos y nombres : Jesús Delgado y Manzano
 Cargo o Institución donde labora: Docente de la UDH, del curso de derecho sucesorio
 Nombre del Instrumento : Guía de entrevista
 Teléfono del experto validador : 972808082
 Autora del Instrumento: : Bach. RIVERA TRUJILLO ALBERTH ANTHONY

II. Aspectos de validación del instrumento:

Indicadores	Criterios	Valoración	
		SÍ	NO
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.	X	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables.	X	
Contextualización	El problema que se está investigando es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.	X	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica.	X	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad.	X	
Intencionalidad	El instrumento es adecuado para valorar aspectos de las estrategias.	X	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teórico científicos.	X	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de sus variables.	X	
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación.	X	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno y adecuado.	X	

III. Opinión del experto respecto al instrumento presentado.

Está bien elaborado en función a la tesis planteada

IV. Recomendaciones

Ninguna

V. Resultado:

APROBADO ☒

OBSERVADO ()

DESAPROBADO ()

Huánuco, 5 de agosto del 2024.



Abog. Jesús Delgado y Manzano
DNI 22409401

ANEXO 5

FOTOS QUE ACREDITAN LA INVESTIGACIÓN

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, en encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/ra será valiosa y de mucha relevancia

La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo, Elsa Jastrica Claudio.....con N° de DNI 22438981...ACEPTO (X)
NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.



ELSA T. JASTRICA CLAUDIO
FISCALÍA del participante
2da Fiscalía Provincial de Familia
HUÁNUCO
DNI 22438981



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, em encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/ra será valiosa y de mucha relevancia

La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo, Rocio Yoanna Noria Lozano con N° de DNI 22665439 ...ACEPTO (X)
NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.



Rocio Y. Noria Lozano
Firma del participante
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
de Huánuco
DNI 22665439



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, em encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/ra será valiosa y de mucha relevancia

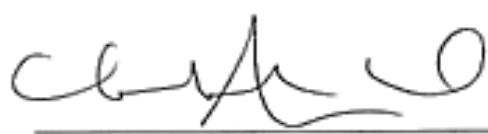
La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo, VICTOR IGUIRE USAG con N° de DNI 07841465 ACEPTO ☒
NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.


Firma del participante
DNI 07841465



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, en encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/ra será valiosa y de mucha relevancia

La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

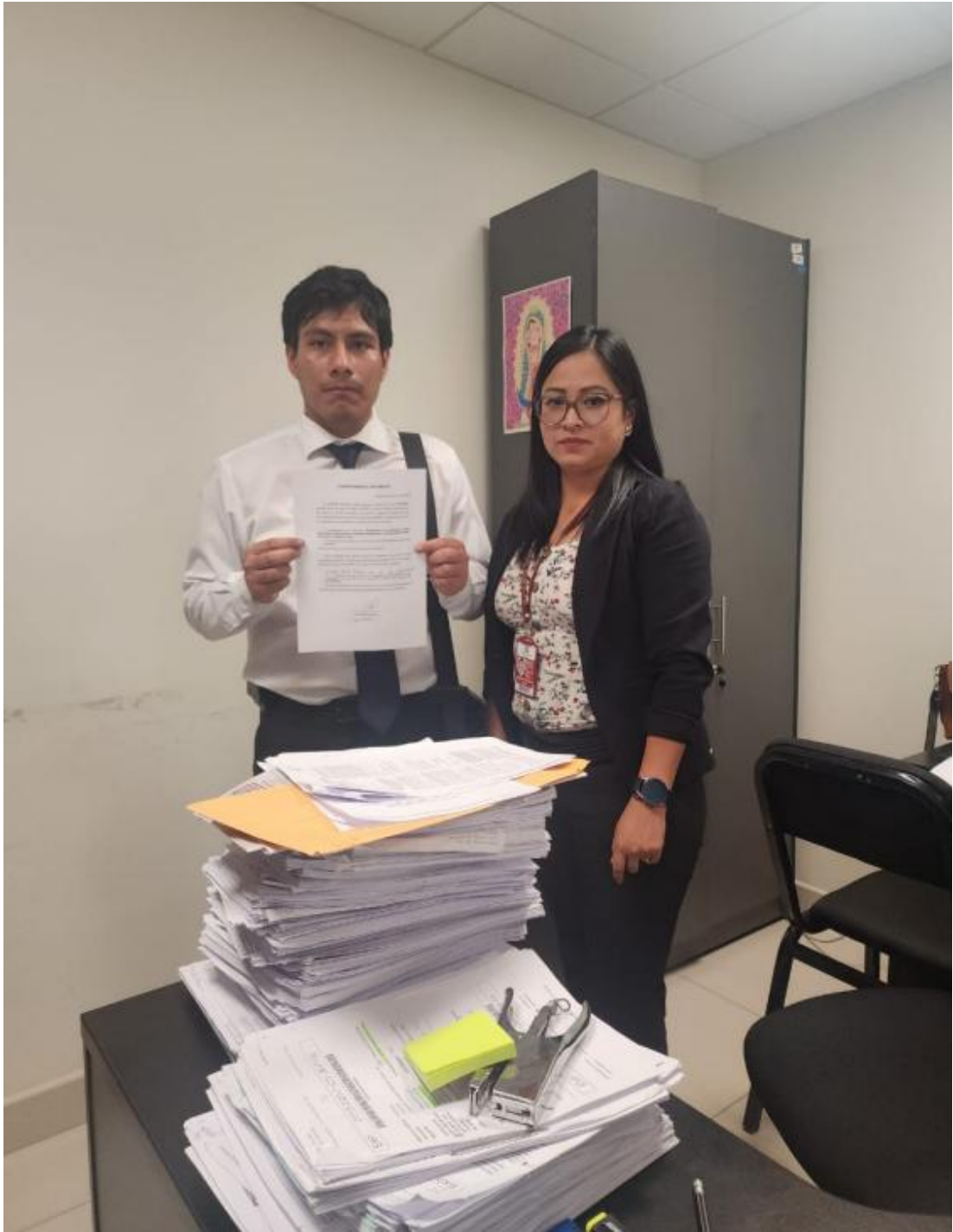
Yo, Christis Menezes Juregui, con N° de DNI 45354585, ACEPTO (X)
NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.



Firma del participante

DNI 45354585



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, en encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/ra será valiosa y de mucha relevancia

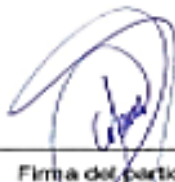
La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo, Juan Carlos Acosta Rivero con N° de DNI 81247425... ☒ **ACEPTO** (☒)
NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.


Firma del participante
DNI 81247425



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, en encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/ra será valiosa y de mucha relevancia

La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo...Juan...Gonzalez Salvador...Reyes con N° de DNI...43922577...ACEPTO (X)
NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.


Abog. Juan G. Salvador Reyes
ABOGADO
REG. ICAH N° 2448
Firma del participante
DNI...43922577...



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, en encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/a será valiosa y de mucha relevancia

La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo, Silvia Fernandez Condorez, con N° de DNI 40344578, ACEPTO (X) NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.


Firma del participante
DNI 40344578



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, en encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/a será valiosa y de mucha relevancia

La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo, Lina... Lozano... Viviana.....con N° de DNI 42353677... **ACEPTO** ☒
NO ACEPTO () ☐ participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.


Firma del participante

DNI 42353677



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 10 setiembre del 2024

Yo, **ALBERTH ANTHONY RIVERA TRUJILLO**, identificado con DNI 72367999, bachiller de la UDH, de la facultad de derecho y Ciencias Políticas, con el objetivo de obtener mi título de abogado, em encuentro realizando la recolección de información para la ejecución de mi informe de investigación jurídica, por tal motivo su colaboración como conocedor/ra será valiosa y de mucha relevancia

La investigación se denomina: **NECESIDAD DE REGULAR A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS CON DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO, HUÁNUCO, 2023-2024**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder la guía de entrevista. Esto tendrá una duración de 20 minutos aproximadamente.

Debo informarle que usted no está en la obligación a ser parte de esta investigación ni responder las preguntas, asimismo si tiene alguna duda sobre este proceso, puede hacer preguntas, ya que me encontraré a su lado para levantar alguna inquietud.

Yo, JENIS DELGADO y KATZANO.....con N° de DNI. 22409401 ...ACEPTO (X)
NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio, fui informado del procedimiento.

En tal sentido reconozco que la información que yo provea para la investigación es estrictamente confidencial, solo será usada para esta presente investigación.

Firma del participante

DNI. 22409401.....



ANEXO 6

FOTOS DE LOS EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUN

a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco".¹
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho², las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

¹ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica: "Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familiastras.³ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa".⁴

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.
12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de

³ DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et ál. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

⁴ RAMOS CABANELLAS, Beatriz. "Regulación legal de la denominada familia ensamblada" *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”
16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).
17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

§ Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (*supra* 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.
20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.
21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña Maria Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyugem fruto del anterior compromiso matrimonial.
22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de "invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados".⁵

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)

⁵ Consultado en la página web de la Asociación. <www.centronaval.org.pe/estatus.html>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ALEX CAYTUIRO PALMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Cayturo Palma contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de folios 299, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Orbegoso Saldaña, Comandante de la Policía Nacional del Perú que ostenta el cargo de Director de la Institución Educativa Particular "Precursores de la Independencia" de la Policía Nacional del Perú, y contra don Alberto Mendoza Ascencios, Presidente del Comité Electoral designado para el nombramiento del Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) de la referida institución educativa, a fin de que se suspendan las elecciones tendientes a elegir al mencionado comité para el periodo 2008 - 2009.

Manifiesta que se ha designado como presidente del citado comité a una persona ajena a la Institución Educativa y a la APAFA, lo que constituye una injerencia inaceptable que vulnera su derecho a la libertad de asociación.

Don José Orbegoso Saldaña contradice la demanda indicando que la Asamblea decidió vacar al demandante del cargo que ostentaba como miembro del Consejo Directivo de la APAFA y nombró al mencionado comité electoral a través de un sorteo entre sus asociados. Asimismo refiere que para la realización del citado proceso electoral se contó con el asesoramiento de la ONPE y se contó con personal de "TRANSPARENCIA".

Por su parte, don Alberto Mendoza Ascencios contradice la demanda sosteniendo que en tanto es apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C. matriculados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0

el año 2006 en el mencionado colegio, quienes son hijos de su conviviente, le asiste el derecho de ocupar dicho cargo.

El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 3 de julio de 2007, declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido por el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, por considerar que las actuaciones entre particulares están fuera del ámbito de aplicación del derecho al debido proceso.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en virtud de lo establecido por el numeral 1) del artículo 5° y el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, aunque discrepando del argumento de que el debido proceso no es aplicable a controversias entre privados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que:

- Se revoque el nombramiento de Alberto Mendoza Ascencios como presidente del Comité Electoral designado para elegir el Consejo Directivo y de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa "Precursores de la Independencia Nacional" de la Policía Nacional del Perú para el periodo 2008 – 2009.
- Se suspendan las elecciones tendientes a elegir al Consejo de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia de de la Institución Educativa Precursores de la Independencia Nacional de la Policía Nacional del Perú para el periodo 2008 – 2009, en atención a dicha revocatoria.

Análisis sobre el fondo de la controversia

2. El recurrente cuestiona el hecho de que se haya designado a don Alberto Mendoza Ascencios como presidente del Comité Electoral, pese a que, según alega, se trata de una persona completamente ajena tanto a la APAFA como a la Institución Educativa "Precursores de la Independencia Nacional" de la Policía Nacional del Perú.
3. Tal argumento sin embargo carece de sustento, pues el emplazado don Alberto Mendoza Ascencios ha acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C., quienes si bien no son sus hijos biológicos, son hijos de su conviviente y cuya educación asume, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar dicho cargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ALEX CAYTUIRO PALMA

4. En efecto, tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en la STC 09332-2006-PA/TC (F. 8), la Constitución reconoce un concepto amplio de familia. En este caso se aprecia que Alberto Mendoza Ascencios conforma una familia reconstituida, esto es, “familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como «la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa». En tal sentido, con la documentación presentada en folios 163 a 205 se acredita que Alberto Mendoza Ascencios ha asumido el cuidado de los menores referidos en el fundamento 3, *supra*, siendo legítima su labor en la asociación.
5. En consecuencia, dado que no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. FRIEDSTO FIGUEROA BERNARDINI
Secretaría de Fe Pública



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Andrés Medina Menéndez contra la resolución de fojas 786, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional). Solicita que se deje sin efecto el despido fraudulento del que fue objeto y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de jefe de Recursos Humanos. Refiere que brindó sus servicios para la demandada desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 3 de marzo de 2010, y que se le despidió de forma fraudulenta, pues ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por él. Alega la vulneración de su derecho al trabajo, a la familia y su protección (sic), al debido proceso, y a la igualdad ante la ley y no discriminación.

El procurador público de la emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y contesta la demanda. Argumenta que el recurrente fue despedido por haber incurrido en tres faltas graves y que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, los casos derivados de la impugnación y calificación del despido fundado en causa justa vinculada a hechos controvertidos no pueden ser tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral ordinario.

Mediante Resolución 22, de fecha 1 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima dispuso la acumulación del Expediente 12680-2010-0-1801-JR-CI-03 al Expediente de autos 03985-2010-0-1801-JR-CI-03 (folio 451), por considerar que en ambos procesos las pretensiones planteadas eran conexas.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de agosto de 2015, resuelve reconducir infundadas las demandas interpuestas por don Manuel Andrés



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

Medina Meléndez, toda vez que no se ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la violación de los derechos alegados y que se ha respetado el debido procedimiento en sede administrativa.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Afirma que existe una vía igualmente satisfactoria para hacer valer los derechos invocados, por lo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Análisis de procedencia de la demanda

1. En el caso Elgo Ríos (Sentencia 02383-2013-PA), este Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, y desde una perspectiva objetiva, debe atenderse a la estructura del proceso, por lo que corresponde verificar si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), así como a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria. Por ende, debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
2. Por otra parte, y desde una perspectiva subjetiva, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en grave riesgo el derecho vulnerado o amenazado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe evaluarse si es necesaria una tutela urgente, apreciando para ello la relevancia del derecho vulnerado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
3. De acuerdo con la consulta efectuada a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: (https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/>), a la fecha de la interposición de la demanda aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, por lo que, para el caso concreto, no se contaba en el referido distrito judicial con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

4. Además, y respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, considero que en el presente caso debe tenerse presente que se trata de una situación vinculada con una alegada violación del derecho a la protección de la familia, la cual, según lo ya señalado por este Tribunal Constitucional, debe ser protegida de las injerencias lesivas de la sociedad y el Estado. En mérito de todo lo expuesto, no puede hablarse de que en este caso en particular existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

Análisis sobre el fondo de la presente controversia

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; mientras que su 27 señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
6. Conforme a la carta de despido 002-2010-MTC/20, del 3 de marzo de 2010 (folio 87), al demandante se le imputó haber permitido, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos: a) el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico S. A. por personal sin vínculo laboral con Proviás Nacional, desde el 2004, por \$ 23422.77 y S/ 4209.75, faltando a su deber de conducir y administrar adecuadamente los planes de salud del personal, conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, sin perjuicio de que la responsable directa era la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación; b) haber suscrito el formato en blanco de Proviás Nacional al Programa de Salud Pacífico, en junio de 2009, atribuyéndose la calidad de representante legal de dicha entidad, calidad que no ostenta; y c) haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas, desde el año 2004, quien no era legalmente su hija, generando a Proviás Nacional un costo indebido de \$ 3240.85 y S/ 445.54.

Argumentos del demandante

7. El actor manifiesta que su despido resulta fraudulento, pues ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por él. Sostiene que el supuesto pago de primas por personas sin vínculo laboral no era de su responsabilidad debido a la desagregación de funciones, y que dicha labor le correspondía a la especialista en Bienestar de Personal, de acuerdo con el MOF, por lo que, si se toma en cuenta que la responsable directa fue sancionada con el despido, se puede concluir que en su caso se ha aplicado la máxima sanción (el despido) de manera desproporcionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

8. Afirma que es falso que se haya atribuido la calidad de representante legal de Provias Nacional, pues el documento lo firmó en blanco, estampando su sello, en el cual consta el cargo que ostenta. Alega que el acápite del formato no establece que únicamente deba firmar el representante legal, sino que hace referencia a "representante legal y/u otros".
9. Respecto al caso de la declaración de Lisal Tania Gutiérrez Narazas como su dependiente para efectos de su afiliación a Pacífico EPS, aduce que se vulnera el principio de inmediatez, por cuanto dicho hecho fue de pleno conocimiento de su empleadora desde la fecha en que ingresó a laborar a la entidad emplazada, hace más de siete años. Por tanto, si en su oportunidad su empleador no adoptó medida alguna en su contra, no puede hacerlo ahora. Y es que ello, además de vulnerar su derecho constitucional a fundar una familia y a su protección, implica que su empleador no ha cuestionado que Gutiérrez Narazas no ostente la posesión constante de estado como su hija, sino simplemente el criterio formalista de que no es su hija biológica, estableciendo un tratamiento discriminatorio respecto a su hija y contraviniendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 09332-2006-PA/TC.

Argumentos de la parte demandada y el Tribunal del Servicio Civil

10. Por su parte, la entidad emplazada afirma que el recurrente fue despedido por haber incurrido en tres faltas graves y que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, los casos derivados de la impugnación y calificación del despido fundado en causa justa vinculados a hechos controvertidos no pueden ser tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria.
11. Este Tribunal advierte que en autos obra la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010 (folio 92), mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la carta de despido 002-2010-MTC/20, del 3 de marzo de 2010, emitida por el director ejecutivo de Provias Nacional, por considerar que el recurrente no logró desvirtuar los hechos que se le imputaron como falta grave y que sustentaron su despido.
12. En efecto, el Tribunal del Servicio Civil consideró que, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Provias Nacional, el demandante, como jefe de Recursos Humanos, que tenía bajo su cargo a la trabajadora encargada de manera directa de la administración de los planes de salud del personal, tenía como función específica conducir la gestión y administración de los planes de salud del personal y sus dependencias, más aún si la inobservancia y la falta de fiscalización a dicha trabajadora podían perjudicar económicamente a la entidad, como ha sucedido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

13. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil estimó que, al haber suscrito el formato de afiliación en blanco de Provias Nacional al Programa de Salud de Pacífico EPS (hecho aceptado por el accionante), el referido funcionario demostró que actuó negligentemente, máxime si posteriormente ni siquiera revisó dicho documento antes de su remisión, incumpliendo la función de supervisión asignada a su cargo. Por último, con relación a la inscripción de la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas como derechohabiente, determinó que, al momento de la inscripción, no era su hija legítima ni había un proceso de adopción en curso, por lo que brindó información falsa para obtener un beneficio personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley 26790 y el artículo 30 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo 020-2006-TR.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

14. Este Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, son dos los hechos en los cuales buscan sustentarse las faltas graves que se le imputan al demandante. Por un lado, se alega que Medina Menéndez, como representante de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, permitió el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico por personal sin vínculo laboral con la demandada, incumpliendo así con sus deberes de supervisión, suscribiendo, a su vez, un formato de afiliación en blanco de la demandada al Programa de Salud Pacífico EPS, atribuyéndose la calidad de representante legal de la emplazada que no tiene. Y, por otro, se le cuestiona por haber registrado y declarado como derechohabiente, en calidad de hija, a la hija biológica de su esposa, sin mantener vínculo filial con ella.

15. Procederemos entonces a analizar las presuntas violaciones a derechos fundamentales ~~alegadas~~ por el actor a la luz de las imputaciones recientemente señaladas.

Sobre la proporcionalidad de la sanción administrativa impuesta

Al respecto, y como ya lo ha señalado en otras ocasiones, este Tribunal considera que el establecimiento de medidas sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión proporcional (cfr. Sentencia 00535-2009-PA/TC)

17. Asimismo, resulta necesario destacar la importancia que el Tribunal Constitucional ha otorgado a la motivación de las resoluciones administrativas. En reiterada jurisprudencia ha considerado que se trata de un derecho de especial relevancia, el cual consiste “en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

MENÉNDEZ

ANDRÉS

MEDINA

razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican" (Sentencias 00091-2005-PA/TC, 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

18. Además, ha señalado que "la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia incluíble para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional" (Sentencias 04193-2011-PA/TC, 00016-2012-PA/TC, entre otras).
19. Ahora bien, y respecto al caso concreto, resulta pertinente empezar por indicar que se encuentra acreditado que la Unidad de Recursos Humanos generó pagos de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico SA por tres ex trabajadores con la demandada, lo cual generó que se continúe facturando por dichas personas sin vínculo laboral, ocasionando gastos indebidos a la demandada.
20. Al respecto, si bien la emplazada reconoce que la responsable directa de los hechos fue la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación al incumplir sus obligaciones, señala que el actor, en su condición de jefe de Personal, no ha cumplido a cabalidad con la obligación de conducir y administrar adecuadamente los planes de salud del personal, tal y como lo señala el Manual de Organización y Funciones (MOF).
21. Asimismo, el actor señala que firmó en blanco el formato de afiliación de la demandada al Programa de Salud Pacífico EPS en junio de 2009, y que, posteriormente, este fue llenado por la Especialista de Bienestar de Personal y Capacitación. A criterio de la demandada, este proceder refleja un acto negligente por parte del demandante, quien debió procurar los mayores controles posibles respecto del área que se encuentra a su cargo.
22. Sin embargo, no se observa del estudio de los actuados que se haya dado cuenta de las razones que generaron que al actor se le imponga una sanción igual de drástica que la asignada a la responsable directa de los hechos alegados. En efecto, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la emplazada, aprobado mediante Resolución Directoral 1259-2009-MTC/20, de fecha 14 de octubre de 2009 (vigente a la fecha de los hechos denunciados), la administración de los planes de salud del personal y sus dependencias era función de la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación, y al jefe de Recursos Humanos correspondía la función de conducir la gestión y administración de los planes de salud del personal y sus dependencias, así como la de dirigir y coordinar las acciones orientadas al diseño e implementación de registros que contengan información actualizada del personal.
23. Siendo así, no resulta proporcional sancionar al demandante que, ciertamente, tenía un deber de supervisión de sus dependientes de la misma manera que a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

responsable inmediata de los hechos señalados. La demandada no ha justificado por qué una eventual falta de responsabilidad en la supervisión del actor genera la misma sanción que la que corresponde a la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación bajo su supervisión, quien, por cierto, fue la persona que ejecutó directamente los hechos denunciados.

24. A mayor abundamiento, y en concordancia con lo recientemente señalado, se aprecia de la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010 (fojas 91), que la propia Unidad de Asesoría Legal de Provias, en su Informe 00060-2009-MTC-20.3, donde se pronuncia sobre los criterios jurídicos a tenerse en cuenta para el despido del actor, indica expresamente que “los hechos descritos fueron responsabilidad de la señora Luz Vigil Arguedas, conforme ha sido reconocido expresamente por ella, porque estaba a cargo de dicha obligación en forma directa; en cambio, la responsabilidad del jefe de la Unidad de Recursos Humanos es la de verificar dichos actos. En ese sentido, el director ejecutivo, al momento de aplicar la sanción correspondiente, debe diferenciar la responsabilidad de quien cometió el acto de aquel que debió fiscalizar dichos hechos”.

25. En la misma línea, tampoco se da cuenta de las razones por las cuales se aplica la misma sanción por haber firmado un formato en blanco pese a que la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación aceptó haber llenado dicho formato sin conocimiento del actor. De hecho, en la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010, se reconoce, en el fundamento 43, que “el haber firmado en blanco [...] demuestra que el trabajador actuó negligentemente, máxime si posteriormente ni siquiera revisó antes de su remisión [...]”. A ello debe agregarse que el Informe 00060-2009-MTC-20.3, de la Unidad de Asesoría Legal de Provias, señala que dicho documento fue suscrito por el actor en su calidad de jefe de Recursos Humanos y que tenía carácter informativo.

Sobre el derecho a la protección de la familia y, especialmente, en el caso de las familias ensambladas

a) El derecho a la protección de la familia

26. El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres tienen derecho —sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión— a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23 que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, por lo que debe ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

27. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
28. Asimismo, en el caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala" señaló que "(...)no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales"
29. Es importante señalar que inicialmente la familia ha sido entendida como la formada por vínculos jurídicos familiares que encuentran su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que nuestra Constitución debe reconocer un concepto amplio de familia a la luz de los nuevos contextos sociales, por lo que debe otorgarse especial protección a las denominadas "familias ensambladas" (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 7 y 8).
30. En esta misma línea de pensamiento, este Tribunal ha definido a las familias ensambladas como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa". De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamento 12)
31. Por lo demás, esta posición es concordante con lo expresado en la Opinión Consultiva OC-21/14, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha sostenido que la expansión a otros parientes de ser titulares del derecho a la vida familiar depende "[...] siempre que tengan lazos cercanos personales. [...] [Pues] [...] en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son [por parte de] los padres biológicos."
32. Es así, que con base en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, puede concluirse que, en contextos en donde el hijo o la hija afín se ha asimilado al nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 13 y 14). Ello ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

confirmado por la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente en las sentencias recaídas en los Expedientes 02478-2008-PA/TC y 04493-2008-PA/TC.

b) Consideraciones en torno a la familia ensamblada

33. Más allá de lo hasta aquí señalado, y en función de ir clarificando el escenario que se presenta frente a las familias ensambladas, este Tribunal considera pertinente dejar sentada algunas consideraciones en torno a este tema y sus implicancias.
34. En primer lugar, este Tribunal estima pertinente señalar cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. Estas características, que debe estar lejos de ser un *numerus clausus* y tiene una naturaleza esencialmente descriptiva, serían las siguientes:
- (i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.
 - (ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).
 - (iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características pueden consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC).
35. Se debe entonces tomar en cuenta que la Corte Constitucional de Colombia ha expresado que "(...) una familia ensamblada debe demostrar la existencia de sus lazos filiales, lo cual, si bien no puede convertirse en una carga desproporcionada que redunde en su discriminación, sí debe ser mínima. Por lo general, en las familias ensambladas se ha verificado, para proceder a su protección, la existencia de lazos de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los miembros y la dependencia afectiva y económica de sus integrantes respecto al núcleo familiar." (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-292/16)
36. En segundo término, resulta pertinente señalar que existen obligaciones que tiene el padre o madre afín, derivadas del reconocimiento de una familia ensamblada. Y es que resulta claro que si se identifica la existencia de este tipo de familia, el padre o madre afín tiene el deber de brindar minimamente una asistencia inmediata y, principalmente, dirigida a la sobrevivencia en condiciones dignas del menor, esto es, a la atención, cuidado y desarrollo del mismo. Esta situación conllevará, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

consecuencia lógica, a que dicha obligación se extienda también del hijo o hija hacia el padre o madre afín cuando estos últimos necesiten asistencia como, por ejemplo, cuando estos lleguen a la vejez o sufran una discapacidad permanente.

37. Además, este Tribunal considera importante dejar sentado que del hecho de que un padre o madre afín esté brindando la asistencia a la que se refiere el párrafo precedente, en mérito a la nueva unidad familiar, no puede colegirse, en sentido alguno, que se excluya el deber del padre o madre biológico de hacerse responsable de las obligaciones legales que le corresponde. Y es que el padre o madre afín, en estos supuestos, ha brindado su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple.

38. Al respecto, debe tenerse presente que en esta situación existe una concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los menores entre los padres biológicos y afines, pero que ello no resulta extensible a las prestaciones económicas. En estos casos, y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños, se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, que el padre biológico se desentienda de sus obligaciones.

c) Análisis del caso concreto

39. Ahora bien, del estudio de los actuados del presente caso, se aprecia que el demandante acepta que incluyó como sus dependientes a su esposa Tania Lourdes Narazas Riega, a su hijo y a la hija biológica de su esposa, quienes forman parte de su estructura familiar desde que contrajera matrimonio en 1995. Siendo así, queda claro que estamos frente a una familia ensamblada originada en una unión matrimonial en donde uno de sus integrantes (en este caso, la esposa) tiene una hija proveniente de una relación previa, lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina hija afín dentro del contexto de una familia ensamblada.

40. Además, resulta pertinente señalar que la demandada no ha cuestionado en algún momento que el actor comparta vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento con las tres personas que incluyó como dependientes. Con ello se acoge aquí un concepto de familia ensamblada ya recogido por la jurisprudencia de este mismo Tribunal.

41. Entonces, en la línea de lo ya señalado por este Tribunal, y a la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia, la diferenciación de trato que realizó la demandada deviene en arbitraria. En tal sentido, si bien la demandada argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en el artículo 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

de su Reglamento, queda claro que, en realidad, la interpretación que hizo de las reglas allí contenidas colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

42. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera oportuno dejar sentado que, en el presente caso, no se encuentra acreditado ni ha sido afirmado por la parte demandada que la hija biológica de Gutiérrez Narazas se encuentre recibiendo algún tipo de prestación económica por parte de su padre biológico, lo cual configuraría un supuesto de “doble protección” en los que resultaría aplicable el criterio señalada en el fundamento 38 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual ha sido objeto el accionante.
2. **ORDENAR** al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias Nacional que reponga a don Manuel Andrés Medina Menéndez como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Rolator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

A este respecto, discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis previo. A mi juicio, carece de objeto que este se haya realizado por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 05 de febrero de 2010. Esto es, hace más de 8 años y 11 meses, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 2017, por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

S.
BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Registral
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Dada la importancia del conflicto subyacente en el presente caso, suscribo en su totalidad la sentencia; sin embargo, considero pertinente efectuar algunas precisiones en relación al mandato de reposición del demandante y la necesidad de optimizar la protección de la familia, más allá del régimen laboral que tuvo el actor.

1. El artículo 4 de la Constitución Política reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, y obliga a la comunidad y al Estado a brindarle protección. Esta regulación local se encuentra en consonancia con lo previsto en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.
2. Si bien es cierto en nuestro país, tradicionalmente el vínculo jurídico de la familia se originaba en la matrimonio, la filiación y el parentesco, el Tribunal constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 09332-2006-AA, analizó cómo es que los cambios sociales y jurídicos significaron “un cambio en la estructura de la familia tradicional [...] [generando] familias con estructura distinta [...], como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas”, y otorgó reconocimiento constitucional a cada una de ellas.
3. La doctrina, por su parte, ha señalado que la realidad social cambiante ha ido modificando la composición de la familia generando diferentes tipos. Así, diversos autores han señalado que “La caída de las nupcialidad y el ascenso de la tasa de divorcios ha causado una eclosión de nuevas formas de familia, tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargos de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc.”¹
4. Respecto a las familias reconstituidas, en la sentencia referida en el fundamento 2 *supra*, el Tribunal Constitucional las definió como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión concubinaria de una pareja en las cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” (ff. jj.

¹ RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “Panorama general de la reforma del derecho de familia en el libro II del Código Civil de Cataluña”, en *La familia del siglo XXI: algunas Novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña*, Barcelona, ed. Bosch, 2011, pag. 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

8); y, respecto al vínculo que se genera entre los integrantes de esa nueva familia, señaló que entre los padrastros o madrastras y los hijastros/as “se genera un parentesco por afinidad” (ff. jj. 10), requiriéndose para ello que la relación entre los padres afines y el hijastro guarde ciertas características, “tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín (ff. jj. 12).

5. Lo expuesto permite apreciar que las relaciones familiares se desarrollan en el ámbito de la afectividad, surgiendo así una relación entre personas que sin tener vínculo consanguíneo se portan como si ese vínculo realmente existiera, dando lugar a lo que diversa doctrina ha venido a llamar “parentesco social afectivo”. Si bien textualmente dicha expresión no ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico, si subyace en instituciones como la adopción, por ejemplo; por otro lado, la jurisprudencia también evidencia la existencia de ese vínculo al reconocer a la familia ensamblada como merecedora de tutela constitucional.

6. Así pues, en la familia reconstituida o ensamblada el hijastro forma parte de una nueva estructura familiar, con eventuales deberes y derechos especiales², los que, como correlato, generan determinadas obligaciones para los padres afines, tal el caso de la obligación alimentaria, esto en virtud de la solidaridad que debe existir entre los integrantes del grupo familiar y del mandato constitucional de protección a la familia. Dicho sea de paso, la solidaridad en la familia debe entenderse como la protección y cuidado directo que debe brindar, no sólo el padre afín al hijastro menor de edad, sino también este último hacia el padrastro en su vejez, por haberle prodigado los cuidados que cuando era niño requirió. No obstante, debe precisarse que la responsabilidad de los padres biológicos no puede ser puesta en un plano de igualdad con la responsabilidad de los padres afines, por lo que estos últimos deben ser considerados obligados a prestar los alimentos de modo supletorio o complementario a los primeros.

7. En relación al derecho alimentario, el Código de los Niños y Adolescentes considera como alimentos “[...] lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente [...]”³. Asimismo, respecto a los obligados a prestarlos, el artículo 93 del mismo código, ubica como responsables, en primer término, a los padres y, en defecto de estos, establece una prelación de otras

² Expediente 0933-2004-PA, fundamento jurídico 11

³ Artículo 92 del Código de los niños y Adolescentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA /TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

Además, consta de autos que el año 2009 el demandante declaró a Lisal Tania Gutiérrez Narazas como su hija ante la Academia de la Magistratura, su entonces empleadora, tal como se ve de su ficha de datos personales (f. 328 del expediente acumulado) y de la relación de asegurados de esa dependencia en la aseguradora Pacífico, en la que el actor figura como titular y que tiene 3 derecho habientes (f. 329 del expediente acumulado). Más adelante, cuando ya el recurrente tenía vínculo laboral con la demandada Provias, en su legajo personal declaró a Lisal Tania como hija (fs. 357 vuelta y 358 del acumulado), además de haberla declarado dependiente en la actualización de datos ante dicha institución (f. 14 del principal y f. 359 del acumulado). Asimismo, según la información del portal web de la Universidad de Lima (f. 23), en la que Lisa Tania Gutiérrez Narazas cursaba estudios superiores, ella declaró como su domicilio la misma dirección que el recurrente consignó como su domicilio real en las demandas materia de autos. Todo ello evidencia que el demandante, su esposa, el hijo de ambos y la hija de la esposa, Lisa Tania Gutiérrez Narazas, constituyen una familia ensamblada que tiene una identidad autónoma, pues comparten una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento, habiendo el actor asumido voluntariamente la responsabilidad, no solo de criar y cuidar a su hija afín, sino también de cubrir sus necesidades básicas cual un verdadero padre.

11. Siendo ello así, la conducta asumida por la demandada, no sólo al negar la cobertura de salud a una integrante de la familia del actor, su hija afín, sino también al sancionarlo con el despido por el hecho de haber brindado protección a todos los miembros de su familia a través de la cobertura de salud, se afectó gravemente la identidad de su núcleo familiar, contraviniendo la obligación constitucional de proteger a la familia, tornándose así arbitrario el despido del que fue objeto, por lo que debe darse amparo a la demanda
12. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que de los argumentos expuestos precedentemente resulta claro que la controversia que subyace en la presente causa, no está relacionada únicamente con la protección del actor frente al despido arbitrario, sino, principalmente, con la protección de un bien jurídico que merece especial tutela constitucional, cual es la familia, que se vio afectada con el hecho de haber sido despedido por haber cumplido con su deber de proteger a los miembros de su familia a través de la cobertura de salud.
13. Por ello, si bien el demandante fue un servidor público y, por tanto, de acuerdo a las reglas establecidas con la calidad de precedente en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente 05057-2013-PA (Caso Huatuco Huatuco), para ordenar su reincorporación tendría que verificarse previamente si su ingreso a laborar fue por concurso público; sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos que anteceden, en aras de cautelar de la manera más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

optima posible el derecho a la familia, en este caso concreto y de manera excepcional, también considero que debe ordenarse la reposición el demandante, aun cuando la prueba actuada no resulta insuficiente para establecer si el ingreso por concurso público o no.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencia, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Reintor
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA /TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

personas llamadas a brindarlos, ubicando en cuarto lugar, a “otros responsables del niño o del adolescente”

8. En el caso concreto de la salud, más específicamente del seguro de salud, la Ley 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señaló que “La Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas. Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud”⁴. Dicha ley, en su artículo 3 dispone que “[s]on asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes”, comprendiendo en este último concepto al “cónyuge o el concubino a que se refiere el Art. 326o. del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores • incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios”⁵

Q. Una lectura textual de la disposición citada en último término en el fundamento *supra*, podría llevar a considerar que los hijos afines no se encuentran comprendidos como derechohabientes dentro de la cobertura de salud que genera la afiliación al sistema del padre o madre afín; sin embargo, tal interpretación significaría que los hijos afines, al estar fuera de la cobertura del seguro de salud, queden en una evidente desprotección frente a contingencias médicas, lo que sin duda contraviene no solo los principios que rigen la Ley 26790, sino también y principalmente el mandato constitucional y convencional de dar protección a la familia en cualquiera de sus formas. Por, ello, a mi consideración, cuando el artículo 3 de la Ley 26790 señala que deben considerarse asegurados como derechohabientes a los hijos de los afiliados, debe entenderse que están comprendidos tanto los hijos biológicos como los hijos afines de los titulares, siempre y cuando la relación entre estos y los padres afines reúnan las características referidas en el fundamento 3 de este voto.

10. En el presente caso, de los documentos obrantes en autos se advierte que el demandante contrajo nupcias con Tania Lourdes Narazas Riega el año 1995 (f. 11), cuando la hija de ésta última, Lisal Tania Gutiérrez Narazas, contaba con apenas 7 años de edad (f. 8), constituyendo lo tres una nueva familia, que posteriormente creció con el nacimiento del menor hijo de ambos cónyuges.

⁴ Artículo 1 de la Ley 26790

⁵ Artículo 3 de la Ley 26790



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA /TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

Además, consta de autos que el año 2009 el demandante declaró a Lisal Tania Gutiérrez Narazas como su hija ante la Academia de la Magistratura, su entonces empleadora, tal como se ve de su ficha de datos personales (f. 328 del expediente acumulado) y de la relación de asegurados de esa dependencia en la aseguradora Pacífico, en la que el actor figura como titular y que tiene 3 derecho habientes (f. 329 del expediente acumulado). Más adelante, cuando ya el recurrente tenía vínculo laboral con la demandada Provias, en su legajo personal declaró a Lisal Tania como hija (fs. 357 vuelta y 358 del acumulado), además de haberla declarado dependiente en la actualización de datos ante dicha institución (f. 14 del principal y f. 359 del acumulado). Asimismo, según la información del portal web de la Universidad de Lima (f. 23), en la que Lisa Tania Gutiérrez Narazas cursaba estudios superiores, ella declaró como su domicilio la misma dirección que el recurrente consignó como su domicilio real en las demandas materia de autos. Todo ello evidencia que el demandante, su esposa, el hijo de ambos y la hija de la esposa, Lisa Tania Gutiérrez Narazas, constituyen una familia ensamblada que tiene una identidad autónoma, pues comparten una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento, habiendo el actor asumido voluntariamente la responsabilidad, no solo de criar y cuidar a su hija afín, sino también de cubrir sus necesidades básicas cual un verdadero padre.

11. Siendo ello así, la conducta asumida por la demandada, no sólo al negar la cobertura de salud a una integrante de la familia del actor, su hija afín, sino también al sancionarlo con el despido por el hecho de haber brindado protección a todos los miembros de su familia a través de la cobertura de salud, se afectó gravemente la identidad de su núcleo familiar, contraviniendo la obligación constitucional de proteger a la familia, tornándose así arbitrario el despido del que fue objeto, por lo que debe darse amparo a la demanda
12. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que de los argumentos expuestos precedentemente resulta claro que la controversia que subyace en la presente causa, no está relacionada únicamente con la protección del actor frente al despido arbitrario, sino, principalmente, con la protección de un bien jurídico que merece especial tutela constitucional, cual es la familia, que se vio afectada con el hecho de haber sido despedido por haber cumplido con su deber de proteger a los miembros de su familia a través de la cobertura de salud.
13. Por ello, si bien el demandante fue un servidor público y, por tanto, de acuerdo a las reglas establecidas con la calidad de precedente en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente 05057-2013-PA (Caso Huatuco Huatuco), para ordenar su reincorporación tendría que verificarse previamente si su ingreso a laborar fue por concurso público; sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos que anteceden, en aras de cautelar de la manera más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

optima posible el derecho a la familia, en este caso concreto y de manera excepcional, también considero que debe ordenarse la reposición el demandante, aun cuando la prueba actuada no resulta insuficiente para establecer si el ingreso por concurso público o no.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencia, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Registral
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRES

MEDINA

MENENDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).

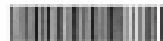
¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993, Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENENDEZ

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 3 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [énfasis añadido].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRES

MEDINA

MENENDEZ

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización³.

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRES

MEDINA

MENENDEZ

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (*"por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio"*) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la *"adecuada protección contra el despido arbitrario"*. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 713/2020

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/11/2020 02:02:59-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/11/2020 18:59:29-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/11/2020 18:09:39-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de octubre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01849-2017-PA/TC. El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia mencionada.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón De Taboada emitieron votos singulares declarando infundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, el fundamento de voto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/11/2020 20:24:20-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/11/2020 11:57:20-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Elroy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/11/2020 18:55:25-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/11/2020 20:48:41-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/11/2020 21:10:59-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, conforme al Artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Rafael Neyra Pacheco contra la resolución de fojas 350, de fecha 8 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda en el extremo relativo a la pretensión de que se inscriba a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan como socio junior del Club Internacional Arequipa sin pago económico por ingreso.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2014, don Félix Rafael Neyra Pacheco interpone demanda de amparo y la dirige contra el Club Internacional Arequipa. Solicita que cesen los actos discriminatorios realizados en contra de su menor hijo, Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan; y que, consecuentemente, se ordene su inscripción como socio junior del Club Internacional Arequipa, dada la relación paternofilial que los une. Alega la vulneración de sus derechos a la igualdad, de asociación y al libre desarrollo de la personalidad, y que, además, se ha lesionado a la institución familiar.

El recurrente manifiesta que con fecha 11 de octubre de 2013 contrajo matrimonio civil con doña Pamela Mc Lauchlan Orejuela, quien es madre de Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, conformando los tres, una familia. Ante ello, solicitó al referido club, del que es socio senior, que se inscribiera a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, como socio junior, por ser “hijo de socio senior”. Refiere que el demandado ha rechazado la inscripción sin el pago de cuota de ingreso porque Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan no es hijo de socio activo o fallecido, sino de su cónyuge, conforme lo establece el estatuto del club.

Con fecha 22 de octubre de 2014, el Club Internacional Arequipa contestó la demanda, señalando que no pueden actuar contra sus Estatutos o en contra de los acuerdos de la Asamblea General de Asociados, que ha suspendido el ingreso de nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC

AREQUIPA

FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

socios debido a que sus instalaciones están a punto de colapsar por la gran cantidad de socios activos que tiene, sin contar a sus familiares directos.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 3 de diciembre de 2015, declaró fundada en parte la demanda por considerar que se acreditó la vulneración del derecho a la protección de la familia, identidad de la nueva familia constituida y dignidad y derecho de asociación del menor Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos discriminatorios realizados en contra de don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan; y que, consecuentemente, se ordene su inscripción como socio junior del Club Internacional Arequipa, dada su relación paterno-filial con don Félix Rafael Neyra Pacheco, socio senior de dicho club.

Consideraciones preliminares

2. Se advierte del Estatuto del Club Internacional Arequipa que la condición de socio junior reclamada por el recurrente para don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan es aquella que tiene como rango de edad entre los 14 y los 18 años (artículo 32). Asimismo, conforme se aprecia de la partida de nacimiento de don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan y de su documento nacional de identidad (fojas 12 y 13, respectivamente), nació el 18 de enero de 2000; por lo tanto, a la fecha ya tiene la mayoría de edad. Sin embargo, el propio estatuto contempla la posibilidad de que quienes acrediten ser estudiantes continúen en la categoría de socios juniors hasta cumplir los 21 años de edad (artículo 33). Además, conforme al artículo 30, todo socio junior, al cumplir los 18 años, pasará a la categoría de socio senior, automáticamente.
3. Así las cosas, si bien don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan a la fecha tiene más de 18 años de edad, en buena cuenta seguiría siendo afectado por el mismo acto lesivo, esto es, ser objeto de un trato distinto al que corresponde a los hijos de socios activos y verse así impedido de integrar el club en la categoría correspondiente a su edad (ya sea como socio junior –si acredita ser estudiante– o su pase automático a la categoría de socio senior). Por tanto, este Tribunal Constitucional estima que al continuar el acto lesivo, no se ha producido la sustracción de la materia en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

presente caso; por lo que este Tribunal se encuentra facultado a emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso

4. El artículo 4 de la Constitución Política reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, y obliga a la comunidad y al Estado a brindarle protección. Esta regulación local se encuentra en consonancia con lo previsto en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.
5. Si bien es cierto, en nuestro país tradicionalmente el vínculo jurídico de la familia se originaba en la matrimonio, la filiación y el parentesco, el Tribunal constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N.º 09332-2006-AA, analizó cómo es que los cambios sociales y jurídicos significaron “un cambio en la estructura de la familia tradicional [...] [generando] familias con estructura distinta [...], como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas”, y otorgó reconocimiento constitucional a cada una de ellas.
6. La doctrina, por su parte, ha señalado que la realidad social cambiante ha ido modificando la composición de la familia generando diferentes tipos. Así, diversos autores han señalado que “La caída de las nupcialidad y el ascenso de la tasa de divorcios ha causado una eclosión de nuevas formas de familia, tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargos de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc.”¹
7. Respecto a las familias reconstituidas, en la sentencia referida en el fundamento 5 *supra*, el Tribunal Constitucional las definió como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión concubinaria de una pareja en las cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” (ff. jj. 8); y, respecto al vínculo que se genera entre los integrantes de esa nueva familia, señaló que entre los padrastros o madrastas y los hijastros/as “se genera un parentesco por afinidad” (ff. jj. 10), requiriéndose para ello que la relación entre los padres afines y

¹ RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “Panorama general de la reforma del derecho de familia en el libro II del Código Civil de Cataluña”, en *La familia del siglo XXI: algunas Novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña*, Barcelona, ed. Bosch, 2011, pag. 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

el hijastro guarde ciertas características, “tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín (ff. jj. 12).

8. Lo expuesto permite apreciar que las relaciones familiares se desarrollan en el ámbito de la afectividad, surgiendo así una relación entre personas que sin tener vínculo consanguíneo se portan como si ese vínculo realmente existiera, dando lugar a lo que diversa doctrina ha venido a llamar “parentesco social afectivo”. Si bien textualmente dicha expresión no ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico, sí subyace en instituciones como la adopción, por ejemplo; por otro lado, la jurisprudencia también evidencia la existencia de ese vínculo al reconocer a la familia ensamblada como merecedora de tutela constitucional.
9. Así pues, en la familia reconstituida o ensamblada el hijastro forma parte de una nueva estructura familiar, con eventuales deberes y derechos especiales², los que, como correlato, generan determinadas obligaciones para los padres afines, tal el caso de la obligación alimentaria, esto en virtud de la solidaridad que debe existir entre los integrantes del grupo familiar y del mandato constitucional de protección a la familia. Dicho sea de paso, la solidaridad en la familia debe entenderse como la protección y cuidado directo que debe brindar, no sólo el padre afín al hijastro menor de edad, sino también este último hacia el padrastro en su vejez, por haberle prodigado los cuidados que cuando era niño requirió. No obstante, debe precisarse que la responsabilidad de los padres biológicos no puede ser puesta en un plano de igualdad con la responsabilidad de los padres afines, por lo que estos últimos deben ser considerados obligados a prestar los alimentos de modo supletorio o complementario a los primeros.
10. Por ello, en el caso de las familias ensambladas no corresponde realizar una distinción entre los hijos biológicos y los hijastros (o hijos afines), pues de lo contrario se estaría debilitando la institución familiar y colisionando lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Además, se debe tener presente que las decisiones que se adopten respecto de los menores integrantes de una familia ensamblada no deben soslayar la institución de la patria potestad que ostentan los padres biológicos, quienes conservan los derechos y deberes inherentes a tal condición conforme a la normativa vigente.
11. En el presente caso, de los documentos obrantes en autos se advierte que el demandante contrajo nupcias con Pamela Mc Lauchlan Orejuela el 11 de octubre de

² Expediente 0933-2004-PA, fundamento jurídico 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

2013 (f. 11), cuando el hijo de ésta última, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, era aún menor de edad (f. 12), constituyendo los tres, a partir de dicha unión, una nueva familia pues conviven en un mismo domicilio, tal como se ve de las copias de sus documentos de identidad (fs. 52 a 54). Además, consta que el demandante asumió el pago de la pensión del colegio de su hijastro (f. 55), que contrató la póliza de seguro de asistencia médica familiar, encontrándose asegurado Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan como su hijo (fs. 57 y 58); asimismo, de las fotografías (fs. 59 y 63) e impresiones (fs. 60 y 61) se puede ver que los tres miembros de la familia participan juntos en diversas actividades. Más aun, dicha familia es reconocida socialmente, tal como se aprecia de la constancia emitida por el movimiento eclesial del que forman parte (f. 64). Todo ello evidencia que el demandante, su esposa y el hijo de ella, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, constituyen una familia ensamblada que tiene una identidad autónoma, pues comparten una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento, habiendo el actor asumido voluntariamente la responsabilidad, no solo de criar y cuidar a su hijo afin, sino también de cubrir sus necesidades básicas cual un verdadero padre.

12. Ahora bien, mediante carta del 25 de marzo de 2014 (f. 4), el demandante solicitó que se expida el carnet correspondiente a su hijo afin, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, como “hijo de socio”. Empero, por carta del 21 de abril de 2014, el representante de la institución demandada contestó la solicitud declarándola improcedente (f. 6), señalando que no era posible la inscripción de Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan en calidad de socio junior, “por no ser hijo de socio titular” (sic), lo cual es reiterado por carta del 11 de junio de 2014 (f. 10).
13. Al actuar de ese modo, la demandada efectuó un trato diferenciado hacia Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan con respecto al que corresponde a los “hijos de socios activos”, afectando la identidad del núcleo familiar del actor y vulnerando su derecho a la protección de la familia, contraviniendo la obligación constitucional de protegerla.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por la vulneración del derecho a la protección de la familia, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por el Club Internacional Arequipa. Por consiguiente, ordena al demandado que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los “hijos de socios activos” y el trato a don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, en tanto hijastro de don Félix Rafael Neyra Pacheco, socio senior de dicho club; debiendo integrarlo como socio junior o socio senior, según corresponda, conforme lo indicado en los fundamentos 2 y 3.
2. **CONDENAR** al demandado al pago de costas y costos procesales a favor del actor, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero estimo pertinente dejar sentado las siguientes consideraciones:

Sobre las familias ensambladas:

1. En primer lugar, considero necesario precisar que la protección de la familia ensamblada ha sido ya materia de análisis por parte de este Tribunal Constitucional. Y ello ha ocurrido no solo en el caso “Schols Pérez” (Expediente 09332-2006-PA/TC); sino también, y más recientemente, en el caso “Medina Menéndez” (Expediente 01204-2017-PA/TC).
2. En efecto, este Tribunal ha definido a las familias ensambladas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como ‘las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332-2006-PA/TC, fundamento 12).
3. Por lo demás, esta posición es concordante con lo expresado en la opinión Consultiva OC-21/14, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha sostenido que la expansión a otros parientes de ser titulares del derecho a la vida familiar depende “[...] siempre que tengan lazos cercanos personales. [...] [Pues] [...] en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son [por parte de] los padres biológicos.”
4. Por su parte, en el caso “Medina Menéndez”, este Tribunal señaló cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. (Sentencia 01204-2017-PA/TC, fundamento 34), las mismas que tienen una naturaleza descriptiva. Así se dejó sentado que la familia ensamblada:
 - a. Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.

- b. Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).
 - c. La nueva identidad familiar debe guardar alguna característica para reconocerse como tal. Esta característica puede consistir en “habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento” (STC 09332-2006-PA/TC).
5. Es así que debe quedar claro que lo resuelto en la presente ponencia guarda coherencia con la línea que ha venido marcando este Tribunal respecto a una efectiva protección de las familias ensambladas y a la defensa de los derechos fundamentales de quienes la constituyen.

Sobre los términos “afectación” y “vulneración” contenidos en la ponencia

6. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
7. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
8. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

9. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestra colega magistrada, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** por los siguientes argumentos.

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, se solicita que cesen los supuestos actos discriminatorios realizados contra don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, y que, consecuentemente, se ordene su inscripción como socio junior del Club Internacional Arequipa, dada su relación de parentesco por afinidad (hijastro) con don Félix Rafael Neyra Pacheco, socio senior de dicho club.
2. Según la ponencia, el recurrente manifiesta que con fecha 11 de octubre de 2013 contrajo matrimonio civil con doña Pamela Mc Lauchlan Orejuela, quien es madre de Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan. Ante ello, solicitó al referido club, del que es socio senior, que se inscriba a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan como socio junior, por ser "hijo de socio senior". Refiere que el demandado ha rechazado la inscripción sin el pago de cuota de ingreso, porque Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan no es hijo de socio activo o fallecido, conforme lo establece el estatuto del club, sino de su cónyuge.

La tutela constitucional de la familia

3. Coincidimos con la ponencia en que existen familias constituidas por solo un padre o madre y su hijo, o aquellas conformadas por los padres, hijos e hijastros.
4. A propósito, si bien advertimos que este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 09332-2006-PA/TC ha desarrollado el concepto de "familia ensamblada" (seguido luego en los expedientes 4493-2008-PA/TC y 1204-2017-PA/TC), entendiendo esta como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa", estimamos que dicho reconocimiento busca destacar que en la familia ensamblada se establece una nueva relación entre cada cónyuge o concubino con los descendientes del otro.
5. Es más, creemos que el concepto descrito por el Tribunal Constitucional se encuentra acorde con el mandato del artículo 4 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

6. Sin embargo, considero que es discutible la "novedad" de las familias ensambladas o reconstituidas. Aun antes de la instauración del divorcio en el Perú (1930), al que hace referencia el fundamento 6 de la ponencia, es obvio que, por ejemplo, viudas o viudos con hijos, y madres o padres solteros, contraían matrimonio o formaban uniones de hecho, pasando estos y sus hijos a formar una familia, denominada "ensamblada".
7. Así, podemos citar el caso de la familia de nuestro ilustre tradicionista Ricardo Palma. En 1872 tuvo un hijo con Clemencia Ramírez: Clemente Palma. Más adelante, en 1876, se casó con Cristina Román con quien tuvo siete hijos.
8. Otro ejemplo es el del ex presidente Manuel Prado. Se casó en 1914 con Enriqueta Garland, con quien tuvo dos hijos: Rosa y Manuel Ignacio. Declarada la nulidad de su matrimonio canónico en 1958, se casó con Clorinda Málaga.
9. También puede mencionarse el caso del ex Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar. Tuvo dos hijos en su matrimonio con Yvette Roberts: Francisco y Águeda Cristina. Se casó en segundas nupcias con Marcela Temple.
10. Asimismo, en la fecha de escribir estas líneas he recibido un parte de matrimonio que se inicia con el nombre del padre de la novia seguido de una cruz, lo que indica su fallecimiento, y en seguida el nombre del actual esposo de la madre de la misma, y a continuación, el nombre de la madre. Independientemente de ello, y del reconocimiento de cómo el "ensamblaje" va adquiriendo institucionalidad, quiero narrar que hace casi cuarenta años cuando contraí matrimonio, habiendo perdido a mi padre cuatro años antes, no se me ocurrió poner su nombre con la cruz correspondiente, y hoy, lamento la omisión.
11. De otro lado, creemos también que dentro de la familia ensamblada se dan casos en que los padrastros intervienen de manera activa en el desarrollo y formación de los hijastros menores de edad; así como participan en actividades ordinarias, tales como reuniones en el colegio o eventos sociales. Ello evidencia el rol educador de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

la familia, al constituir, entre otras cosas, el espacio natural en el que nos educamos en valores y en otros aspectos.

12. Por cierto, en nuestra opinión, la colaboración de los cónyuges o concubinos en el desarrollo de los hijastros menores de edad es voluntaria, y está circunscrita al ámbito familiar. En ese sentido, estos actos colaborativos no dan lugar a filiación alguna, pues la ley no les da ese carácter.
13. La razonabilidad de esto es que el hijastro menor de edad está bajo la patria potestad de su padre y/o su madre, quienes "tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores" (cfr. artículos 418 y 420 del Código Civil). Solo por la adopción éste podrá adquirir la calidad de hijo de su padre o madre adoptivos (cfr. artículo 377 del Código Civil).
14. Así pues, no existe una filiación que pueda obligar a un tercero, como la entidad emplazada, a reconocer a un hijastro como hijo y brindarle los beneficios que se encuentran reservados a este último.

Análisis del caso de autos

15. En el presente caso, de los documentos obrantes en autos se advierte que el demandante contrajo nupcias con Pamela Mc Lauchlan Orejuela el 11 de octubre de 2013, cuando el hijo de ésta, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, era aún menor de edad, constituyendo los tres, a partir de dicha unión, una familia ensamblada con reconocimiento social, en la cual sus miembros participan juntos en diversas actividades.
16. Ahora bien, mediante carta del 25 de marzo de 2014 el demandante solicitó que se expidiera el carnet correspondiente a su hijastro, Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, como "hijo de socio".
17. El Club Internacional Arequipa, mediante carta del 21 de abril de 2014, respondió diciendo que, de acuerdo al artículo 34 de su Estatuto, los socios junior (entre 14 y 18 años) no hijos de socios deben pagar el 50% de la cuota de ingreso, pero esa posibilidad sólo podrá ejecutarse cuando se reanude el ingreso de nuevos socios, que en ese momento se encontraba suspendido por acuerdo de su Directorio y Asamblea General Extraordinaria (cfr. fojas 6).
18. El demandante reitera el pedido por carta del 5 de junio de 2014 (fojas 7). El club demandado, por carta del 11 de junio de 2014, respondió que, de acuerdo al artículo 66 de su Estatuto, "ÚNICAMENTE los postulantes a socios junior hijos de socios activos o fallecidos no pagarán cuota de ingreso" (fojas 10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

19. Como puede apreciarse, el club demandando no niega que el hijastro del demandante pueda ser inscrito como socio junior. Lo que indica es que para que eso pueda ocurrir, este debe pagar la cuota de ingreso, ya que no tiene la condición de hijo de socio.
20. Al actuar de ese modo, el demandado no ha realizado trato diferenciado alguno con Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan respecto al que corresponde a los “hijos de socios activos”, toda vez que entre éste y don Félix Rafael Neyra Pacheco no existe filiación legal.
21. Por lo expuesto, estimamos que la demanda debe ser declarada infundada, pues no puede obligarse al club demandando a inscribir a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan sin el pago de la cuota de ingreso, la misma que tendría que ser asumida por el demandante y no perjudicar económicamente a un tercero como el demandado.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda.

Lima, 02 de noviembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ